



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CENTRO IBEROAMERICANO DE ESTUDIOS PROVINCIALES Y LOCALES

(CIEPROL)

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A CAUSA DE LA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA**

www.bdigital.ula.ve

**(Proyecto del Trabajo para optar el Grado de Especialista en Derecho
Administrativo)**

Autor:

Abg. Yuly Carolina Zambrano Páez

Tutor: Prof. Edward Ceballos.

Mérida, Mayo, 2015

Dedicatoria

A Dios por permitirme cumplir una meta más en mi vida y darme su bendición.

A la Virgen María, Madre de Dios y Madre Nuestra por velar mis pasos.

A mi Madre por todo su esfuerzo y sacrificio para hacer de mí una mujer de bien.

A la Ilustre Universidad de los Andes por formarme en sus Aulas.

A mi Tutor Edward Ceballos, por guiarme, tener el don de la paciencia y entender mis contratiempos para la realización de este Trabajo de Grado, al igual manera que a mi gran amigo abogado constitucionalista Fortunato Gonzáles quien ha sido de gran ejemplo y admiración con sus conocimientos desde mis inicios a lo largo de mi carrera universitaria.

Índice de Contenido	Pág.
Aprobación del Tutor	ii
Dedicatoria	iii
Índice de Contenido	iv
Resumen	v
CAPITULO I	
1. Planteamiento del Problema	3
2. Objetivos de la Investigación	6
2.1.-Objetivo General	6
2.2 -Objetivos Específicos	6
3.- Justificación	7
3.1.-Alcance de la Investigación	9
3.2. Limitaciones	
 CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
4.- Antecedentes de la Investigación	12
4-1. Antecedentes Históricos	13
4.2.-La Defunción de los Derechos	13
4.3.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789	17
4.4.-La Primera Convención de Ginebra 1864	18
4.5.- Historia de los Derechos Humanos en Venezuela	23
4.6.- Antecedentes de otra Investigaciones	27
4.7.- Bases Teórica	29
4.7.1.-Conceptos de Derechos Humanos	30
4.7.2.- Características de los Derechos Humanos	31
4.7.3.- Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos	37
4.7.4.- Fundamento Filosóficos de los Derechos Humanos	38
4.7.5.- Principios Fundamentales de los Derechos Humanos	41
4.7.6.- Importancia de los Derechos Humanos en el Ámbito Jurídico	43
4.7.7.- Sujeto de Derecho	45

4.7.8.- Estado de Derecho	46
4.7.9.- Tipología de los Derechos Humanos	48
4.8. Responsabilidad del Estado	50
4.9.- Bases Legales	54
4.10.- Derechos Humanos en Venezuela	56
4.11.- Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por Venezuela	69
4.12.- Renuncia de Venezuela a la Convención Americana de Derechos Humanos.	70
4.13. Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en Venezuela	71
4.14.- Responsabilidad Patrimonial del Estado.-	73

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

5.1.- Modelo de la Instigación	75
5.2.- Tipo de Investigación	75
5.3.-Diseño de la Investigación	75
5.4.- Técnicas de Recolección y Análisis de la Información	75

CAPITULO IV

6.1.- Análisis de casos	77
6.2.- Derecho Comparado	132

Conclusiones y Recomendaciones

Fuentes Bibliográficas

Anexos

Resumen

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CENTRO IBEROAMERICANO DE ESTUDIOS PROVINCIALES Y LOCALES
(CIEPROL)**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A CAUSA DE LA ACTIVIDAD
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA**

Autor:

Abg. Yuly Carolina Zambrano Páez

Tutor: Prof. Eduard Ceballos.

Mérida, marzo, 2016

La presente investigación tiene como finalidad, analizar la Violación de los Derechos Humanos a causa de la actividad administrativa del Estado, para ello se analizaran los antecedentes e históricos y antecedentes de otras investigaciones sobre los derechos humanos, posiciones doctrinarias sobre el concepto de derechos humanos, características, principios, sujetos de la relación, estado de derecho, principios que rigen a los derechos humanos, la clasificación de los derechos humanos, naturaleza jurídica, fundamentos filosóficos, la responsabilidad patrimonial del Estado, El Estado de Derecho, bases legales del ordenamiento jurídico Nacional e Internacional. Esta investigación es de tipo documental, analizando trabajos previos, bibliografía, publicaciones, para un mejor entendimiento del caso y posteriormente se analizan casos donde se muestran violación de los derechos humanos por la actividad administrativa del Estado, y así llegar a las conclusiones y recomendaciones.

Descriptores: Derechos Humanos, violación de los derechos humanos, administración Pública. Responsabilidad del Estado

INTRODUCCION

En los últimos años se han multiplicado los comentarios, pronunciamientos, llamados y observaciones rumores por violación de los derechos humanos por las autoridades que sustentan el poder público en el país y siendo estos contemplados como garantías fundamentales de libertad individual frente al poder del Estado se hace necesario investigar sobre la responsabilidad que tiene el Estado al permitir que se lesionen esos derechos.

Los derechos humanos como la libertad de expresión, la vida, la propiedad, el dedicarse a la actividad económica de preferencia, la libertad de culto, de elegir y ser elegido, entre otros, constituyen un bloque de defensa de los particulares frente al poder del Estado y que cuentan con un mecanismo de defensa cuando se vulnera.

La sociedad venezolana a partir de la Constitución 1999, inspirada en los principios de un Estado Democrático y Social de derecho, establece en el artículo 2, " Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia , la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".

Es decir se pone en relieve la Responsabilidad del Estado , como garante de los Derechos Humanos , como lo establece el artículo 19 constitucional al establecer " el Estado garantizará a toda persona , conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por la república "

Ahora bien también existe en Venezuela violación de los derechos humanos por la no prevención de medicamentos, alimentos ya que esto empeora la calidad de vida de los venezolanos. Por la cual el Estado debe responder y coadyuvar en el restablecimiento del estado de derecho en caso de presentarse violación de derechos fundamentales.

Por todo lo antes expuesto , este trabajo tiene como finalidad analizar la Responsabilidad del Estado en caso de violación a los derechos humanos, para ello se hará la investigación en cuatro capitulos los cuales contendrán : Capitulo I, en él se hará el planteamiento del problema , los objetivos de la investigación, así como su justificación, alcance y limitaciones; el Capítulo II, se esbozara los antecedentes históricos y de otras investigaciones que permitirán hacer una mejor comprensión del tema, así como bases teóricas que con ayuda de la doctrina permitirán hacer un análisis profundo sobre el tema. Así como el estudio del ordenamiento jurídico nacional e internacional que lo regula. El Capítulo III, señalará el tipo de investigación el diseño de la investigación y las técnicas de recolección utilizadas, y el Capitulo IV permitirá el análisis de casos donde la actividad administrativa ha ocasionado violaciones a los derechos humanos que nos permitirán llegar a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPITULO I

Conceptualización y delimitación del Problema

1.-Planteamiento del Problema

Generalmente, cuando se lesiona los derechos del débil jurídico estos acuden a los órganos del estado para lograr que se resarza los daños causados a sus personas o a sus bienes.

Siendo obligación del estado garantizarle la protección, la garantía del ejercicio y goce de sus derechos. Estos supuestos de hechos se encuentran amparados y reconocidos en la normativa Constitucional vigente, así como los Tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, se refieren a los derechos humanos y garantías y deberes constitucionales, es decir que es una obligación que le corresponde al Estado, siendo éste responsable por las violaciones que sucedan. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los derechos humanos rigen en la relación de las personas con el poder público.

De lo antes expuesto se puede afirmar que los derechos humanos, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos; necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar. Constituye el conjunto de libertades y garantías que tiene el hombre frente al Estado. A hora bien ¿qué sucede cuando es el Estado a través del poder público quien lesiona los derechos de los débiles jurídicos?

Nuestra carta magna entre otras garantías, establece la garantía según la cual todo acto dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo; y

los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que sirvan de excusas órdenes superiores.

Pero cuando esto sucede el resarcimiento del daño es lento y en algunos casos olvidado, propiciando trámites engorrosos y muy largos. Hay un adagio que dice “la Justicia tardía no es justicia”. Ya que la persona que sufre algún daño en sus derechos en algunos casos pierde el interés, y en otros casos tiene que erogar un dinero con el que no cuenta, más aun en la actual situación del país donde cualquier trámite cuesta dinero. Aunado a que existe centralización de las competencias en el Gobierno Nacional y en las alcaldías los procesos como se dijo anteriormente son des gastables para el usuario del servicio.

Los tratados sobre derechos humanos, señalan que son las autoridades públicas de cada Estado las llamadas a remediar las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido dentro de su jurisdicción. Deben investigar los hechos que lo hayan producido, sancionar a los responsables, restablecer la situación anterior a la violación, en lo posible y otorgar una reparación. Sólo si alguna de estas obligaciones no es satisfecha a tiempo, se abre la posibilidad de acudir a los organismos internacionales para plantear la vulneración de derechos humanos.

Este trabajo tiene como finalidad revisar casos de violación de los derechos humanos por la actividad administrativa del estado. Y hacer sugerencias para aportar correcciones y soluciones viables en el menor tiempo posible y dar seguridad jurídica ante el poder del Estado. Alvares (210), señala

En un Estado Constitucional democrático, por ejemplo, los Derechos Humanos operan como verdaderos derechos de defensa frente al Estado mismo,

salvaguardando la dignidad de la persona y, al mismo tiempo en una especie de asociación equilibrada los mismos se positivizan y llegan a operar como elementos del ordenamiento objetivo, incorporando igualmente un orden axiológico que en un molde de presupuestos básicos vale para todos los ámbitos del derecho, proporcionando también directrices claras e impulsos para la legislación, la administración y la jurisprudencia.

De lo expuesto, lo importante es destacar que los Derechos Humanos, constituyen una garantía del ser humano ante el poder del Estado, los cuales no pueden ser disminuidos, ni lesionados, por el poder público del Estado, sin que el Estado quede comprometido a resarcir los daños causados a las personas y a sus bienes.

Indica que sólo una actitud vigilante, de presión y de constante denuncia por parte de la comunidad y sus organizaciones, hace posible el cumplimiento de estos derechos

A través de este trabajo se plantea las siguientes interrogantes, que ayudaran a aportar soluciones ante las violaciones de los derechos humanos por parte de la actividad administrativa del estado

1.- ¿Que son los derechos humanos, leyes que lo regulan?

2.- ¿Qué sanciones existen en el ordenamiento jurídico venezolano por la violación de los derechos humanos cometidos por los organismos de la administración Pública?

3.- ¿Cuáles son las sugerencias y soluciones viables para lograr una respuesta oportuna en caso de la violación de los derechos humanos por la actividad administrativa del Estado?

2.- Objetivos de la Investigación.

2.1.- General:

Analizar los derechos humanos y su violación por la actividad administrativa del Estado en la legislación venezolana.

2.2.- Específicos:

- Conceptualizar los Derechos Humanos, tomando como referencia las posiciones doctrinarias y el Derecho Comparado.

- Caracterizar los derechos humanos
- Analizar la normativa constitucional venezolana vigente referente a los Derechos Humanos , garantías constitucionales y los tratados y convenios suscritos por nuestro país
- Examinar casos donde sean producido en nuestra legislación violación de los derechos humano por la actividad administrativa del Estado.
- Comparar las soluciones que se dan en otros ordenamientos jurídicos y
- Proponer soluciones.

3.- Justificación

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, su universalidad caracteriza el hecho de que todos somos e iguales ante la ley, es decir, nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar para poder ejercer sus derechos.

Estos Derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, por ello es que muchos se encuentran consagrados en normas jurídicas

nacionales e internacionales, como la Constitución, Pactos, Tratados y Convenios Internacionales.

Los Derechos Humanos responden a las necesidades de las personas, grupos y sociedades y garantizarlos promueve el ejercicio de la dignidad del ser humano y por ende de la sociedad.

El respeto y garantía de los derechos humanos es un propósito general del Estado venezolano, quien tiene la obligación de respetarlos y de garantizarlos, adoptando las medidas necesarias para lograr su satisfacción en la población y asegurar la prestación de determinados servicios

Ahora bien, desde hace algún tiempo, en nuestro país se viene observando denuncias en contra de los entes u organismo del estado por acciones u omisiones que van contra los derechos humanos.

Se justifica el análisis de la violación de los Derechos Humanos por parte de la actividad administrativa del Estado Venezolano, porque en la mayoría de los casos las personas a la que le son lesionados sus derechos no reciben repuesta oportuna, ni el resarcimiento de daños por parte del Estado. Más aun cuando en nuestro país en la actualidad no existe seguridad jurídica, pues en la mayoría de los casos no se cumple con las garantías, principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución patria de allí su importancia.

El Título III, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, en su exposición de motivos señala: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”

Es decir que las autoridades públicas del Estado las llamadas a remediar las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido dentro

de su jurisdicción. Deben investigar los hechos que la hayan producido, sancionar a los responsables, restablecer la situación anterior a la violación, en los posibles y otorgar un resarcimiento del daño producido.

De la norma trascrita se puede afirmar que los Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento por parte del estado venezolano, a los cuales se les debe dar la protección debida, restablecer, resarcir cuando sean lesionados. Estos derechos gozan de protección jurídica internacional, de allí que existan los Convenios Internacionales sobre los Derechos del Hombre.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación de garantía se compone de cuatro obligaciones particulares: la de prevenir la violaciones a los derechos humanos, la de investigar tales violaciones, la de sancionar a sus responsables, la de reparar los daños materiales y morales causados.

Al reflexionar sobre el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales, tanto frente a la propia omisión estatal que causa un daño como ante ataques a los derechos protagonizados por terceros que no son evitados por el Estado, surge un dilema. El efecto horizontal de los derechos, -esto es, su vigencia en las relaciones entre particulares-, debe ser, en última instancia, asegurado por el Estado que está obligado a prevenir su violación, y en caso de no prevenirlo, sancionar al infractor

Debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ha sido bastante amplia al hablar de la responsabilidad por omisión del Estado en casos de violación de derechos humanos. Así, mostrando la obligatoriedad del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que éste:

“es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que

pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”

Es así que la importancia y la relevancia del este trabajo en la violación de, los derechos humanos por parte de la actividad administrativa del Estado es demostrar, la estrecha relación que este tema guarda con la impartición de justicia, por la cual quedan obligados los entes estatales, nacionales o internacionales en el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le puedan causar a una persona en sus derechos y bienes.

3.1.- Alcances

Este trabajo se realizara haciendo un análisis de la normativa y principio establecido en nuestra constitución, que protegen los derechos humanos, así como los convenios internacionales suscrito por nuestro país donde se reconoce la defensa por la violación de los derechos humanos por acciones u omisiones de los estados por la actividad administrativa que realizan.

La presente investigación es de tipo documental, con el análisis de las normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico y los convenios suscrito por Venezuela, como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como el análisis de las actuaciones por parte del Estado que han generado la reclamación por violación de los derechos humanos en nuestro país en los casos que se señalaran. Ya que lo que se busca es aportar soluciones viables y a corto plazo en el restablecimiento del estado de derecho. Y así poder dar certeza jurídica a las actividades que realicen

los administrados y grupos de la sociedad frente al Estado, demarcando el límite del poder del Estado en sus actuaciones y decisiones

¹ Hilario Pulido y Miguel Briceño (2006), citado por Maria G, Sanchez en su libro Derechos Humanos que señalan: “los derechos humanos son garantías legales universales que protegen a los individuos y grupos contra aquellos actos de los gobiernos que interfieran con los derechos fundamentales y la dignidad humana”.

Es decir que son propios de la persona, que los protege, de las actuaciones del estado y garantiza jurídicamente la dignidad de la persona.

Los Derechos Humanos son, hoy por hoy, el tema jurídico más universal que podamos encontrar en este mundo globalizado, existe una vocación que de mayoría da la protección y defensa a los derechos del hombre, incluso existen tendencias que buscan colocar su resguardo por encima del concepto de soberanía de cada país, de lo expuesto deriva su importancia y relevancia.

El deber del Estado de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales también frente a los hechos de terceros, marcan una huella que vale la pena explorar. ¿Cómo obligar a que el Estado actúe y subsane omisiones amplias, profundas? Los temas de pobreza son un enorme ejemplo en este sentido. Es el reto a solucionar.

Siendo este trabajo de tipo documental, se analizara casos donde se han producido violación de los derechos humanos, las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso, así como los convenios y tratados internacionales suscrito por nuestros país, como el análisis que se haga con

¹ MARIA G, SANCHEZ R. (2006). DERECHOS HUMANOS. Editorial: Siglo XXI, Nuevas Leyes, caracas Venezuela, Pag.19.

ayuda del Derecho Comparado, posiciones doctrinarias con el objeto de aportar soluciones y lograr la aplicación de la justicia en forma más expedita.

3.2. Limitaciones

Una de las limitaciones del presente trabajo, fue no obtener la solución dada al caso planteado por los entes públicos, ya opero el silencio administrativo y hasta la culminación del presente trabajo no se había obtenido respuesta.

En este mismo orden de ideas la centralización de poderes en el gobierno nacional, le quito competencias a los poderes estatales y municipales ocasionado retardo en la respuesta de los reclamos efectuados es otra limitación que se presenta.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO II

MARCO TEORICO

4.- Antecedentes de la investigación

Para el desarrollo de todo trabajo de investigación, es imprescindible realizar una revisión que permita tomar como referencia y punto de partida aquellas investigaciones contentivas de tópicos vinculados con la situación objeto de estudio; en este sentido revisaremos en primer lugar los antecedentes históricos de los Derechos Humanos.

Los antecedentes recopilados nos llevan al origen de los Derechos Humanos y su reglamentación en las legislaciones internas de cada Estado, haciéndoles de obligatorio cumplimiento por ser principios y garantías de carácter constitucional, que permiten afrontar las actuaciones u omisiones del poder público del estado cuando lesiona los derechos y bienes de los administrados.

Entre estos antecedentes tenemos:

4.1-Antecedentes Históricos:²

El Cilindro de Ciro (539 a.C.)

En el año 539 a.C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia. Pero sus siguientes acciones fueron las que marcaron un avance significativo para el Hombre. Liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial. Éstos y otros

² humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html. NACIONES UNIDAS.

decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido en lenguaje acadio con escritura cuneiforme.

Conocido hoy como el Cilindro de Ciro, este documento antiguo ha sido reconocido en la actualidad como el primer documento de los derechos humanos en el mundo. Está traducido en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4.2.- La Difusión de los Derechos Humanos

Desde Babilonia, la idea de los derechos humanos se difundió rápidamente por la India, Grecia y por último a Roma. Ahí nació el concepto de “ley natural”, tras observar el hecho de que las personas tendían a seguir, en el transcurso de la vida, ciertas leyes que no estaban escritas, y la ley romana se basaba en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas.

Los documentos que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna (1215), la Petición del Derecho (1628), la Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791) son los precursores escritos de muchos de los documentos de los derechos humanos de la actualidad.

La Segunda Guerra Mundial había avanzado violentamente de 1939 a 1945, y al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa y Asia yacían en ruinas humeantes. Millones de personas murieron, millones más quedaron sin hogar o morían de hambre. Las fuerzas rusas se acercaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania, Berlín. En el Pacífico, la infantería de Marina de los Estados Unidos todavía

estaba luchando contra las fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa.

En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”.

La Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas.

Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención mundial. Bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad. Fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos

de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

Podría decirse que la Carta Magna o la “Gran Carta”, fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa.

En 1215, después de que el rey Juan de Inglaterra violara un número de leyes y tradiciones antiguas con que se había gobernado Inglaterra, sus súbditos lo forzaron a firmar la Carta Magna, la cual enumera lo que después vino a ser considerado como los derechos humanos. Entre ellos estaba el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios.

Considerada ampliamente como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, la Carta Magna fue un punto de cambio crucial en la lucha por la libertad.

El siguiente hito reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la Petición del Derecho, producida en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles. El rechazo del Parlamento para financiar la impopular política externa del rey, causó que su gobierno exigiera préstamos forzosos y que tuvieran que acuartelar las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica. El arresto y encarcelamiento arbitrarios por oponerse a estas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia Carlos y George Villiers, el primer duque de Buckingham. La Petición del Derecho, iniciada por Sir Edward Coke, se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios: (1) No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento. (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus), (3) A ningún soldado se le puede acuartelar debido a su ciudadanía, y (4) No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.

El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una explicación formal de porqué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia de Gran Bretaña, más de un año después del estallido de la Guerra de la Revolución de Estados Unidos, y cómo la declaración anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico. El Congreso publicó la Declaración de Independencia en varias formas. Inicialmente se publicó como un impreso en gran formato que fue distribuido ampliamente y leído al público.

Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa.

La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. También prohíbe la búsqueda e incautación irrazonable, castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Entre las protecciones legales que brinda, la Carta de Derechos le prohíbe al Congreso hacer cualquier ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. En casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado, por cualquier delito capital, o crimen reprobable, garantiza un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual el crimen ocurrió, y prohíbe el doble enjuiciamiento.

4.3.- La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789

En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa. Sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (En francés: La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen) como el primer paso para escribir la constitución de la República Francesa.

La Declaración proclama que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de "libertad de propiedad, seguridad, y resistencia a

la opresión”. Argumenta que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que “... el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos”.(sub-rayado propio). Por lo tanto, la Declaración ve a la ley como “una expresión de la voluntad general”, destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir “sólo acciones dañinas para la sociedad”.

4.4.- La Primera Convención de Ginebra (1864)

En 1864, dieciséis países europeos y varios países de América asistieron a una conferencia en Ginebra, por invitación del Consejo Federal Suizo, y por iniciativa de la Comisión de Ginebra. La conferencia diplomática se llevó a cabo con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate.

Los principios más importantes establecidos en la Convención y mantenidos por las últimas Convenciones de Ginebra estipulan la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco.

De estos antecedentes vemos que desde sus inicios tanto los derechos innatos al hombre como su vida y libertad, son protegidos, por los ordenamientos jurídicos, garantizándoles un debido proceso en caso de conflictos y se puede inferir que su derecho a la propiedad tan bien estaba protegido.

Otro antecedente histórico es el señalado por Sánchez, María³, que señala:

³ Ob. Citada. Pág. 23 ss

El desarrollo histórico de los derechos humanos, se inicia por principios y valores que las sociedades impusieron para la convivencia pacífica. Pero la necesidad de garantizar los derechos humanos, lleva a la garantía de la existencia de una seguridad jurídica, que le permita al individuo tener los elementos necesarios para reclamar el cumplimiento de los mismos.

Entre los antecedentes de los derechos humanos, se destaca la enunciación de los derechos naturales por parte de la Escuela de Salamanca, en la España del siglo XVI, iniciada por Francisco de Vitoria y otros, que según ellos trataron, tanto lo relativo al cuerpo (derecho a la vida, a la propiedad) como al espíritu (derecho a la libertad de pensamiento, a la dignidad).

Los teólogos de la Universidad de Salamanca, fueron tan radicales en ese tiempo que llegaron a condenar toda forma de guerra con muy contadas excepciones, como una violación a esos derechos, impugnando así implícitamente las campañas de Carlos I. En esa Escuela, Luis de Molina, llegó

A enunciar que el poder no reside en el gobernante, que no es más que un administrador, sino en los administrados, los ciudadanos adelantándose en varios siglos a las revoluciones burguesas del siglo XVIII.

Igualmente señala la autora citada, que avanzada la modernidad, aparecen los derechos humanos en la política inglesa, como una exigencia burguesa de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la Corona y limitando el poder de los monarcas sobre sus ciudadanos, crearon una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Estos abusos se basaban en la pretensión de la Corona Inglesa de que su derecho era de designio divino.

Las distintas culminaciones de la Revolución Inglesa, la Revolución Americana y la Revolución Francesa constituyeron los fundamentos para la evolución de los Derechos Humanos y estos principios pasaron a la contemporaneidad.

Destaca que la consideración moderna de los derechos humanos precisamente nace en el hecho de que las diferentes revoluciones según sus diferentes ópticas entendían que había un conjunto de derechos eternos e inmutables, pero por el otro a pesar de que tales derechos eran evidentes. Decidieron plasmarlos en documentos jurídicos.

Así, pasando por otras revoluciones, como la Revolución Rusa o la Revolución Mexicana, hasta nuestros días y, sobre todo, desde el nacimiento de la Asamblea de la ONU, el término derechos humanos se ha universalizado con la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, alcanzando una gran importancia en la cultura jurídica internacional.

E igualmente destaca la autora una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de los derechos humanos:

Sófocles en su obra Antífona, fue uno de los primeros en aludir la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

La Sagrada Biblia, decálogo de la Iglesia de Jesucristo a nivel mundial, específicamente en los “ Diez Mandamientos del Antiguo Testamento” „es otro antecedente en la historia de los derechos humanos ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir “ no mataras”.

Por otra parte el Estoicismo, su objeto era alcanzar la felicidad y la sabiduría prescindiendo de las comodidades, los bienes materiales y la fortuna, hace otra mención importante: la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del naturalismo fundamentado en la racionalidad y que acercaría a los hombres.

El cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad de los seres humanos y rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.

No fue sino hasta 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el habeas corpus de 1679 y Bill of Rights de 1689 constituyen los antecedentes de las declaraciones modernas de derechos.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos que contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos. Entre los cuales se destacan las ideas de Charles Montesquieu (1689-1755) y Juna Jacobo Rousseau (1712 -1778) en Francia, que son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y el Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático, parlamentario, con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco ente los mismos acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte Jacques Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, fomentó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Estas ideas favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someterse su voluntad individual a la voluntad del colectivo de alcanzar el bienestar para todos.

E igualmente señalaba: diagnóstico de los males humanos

Los males de los seres humanos se deben a la vida en sociedades grandes, en las que aparecen las **diferencias de poder económico**, y la **falta de democracia** y afirmaba Vivir en **sociedades pequeñas**, que **no** permitan las diferencias de **poder económico**, y que haya **democracia**

En 1776 la Declaración de la Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de junio del citado año proclama lo siguiente:

“Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres Nacen iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...”

Pero uno de los antecedentes más significativo los constituyen el desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales, señala la autora que alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano.

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos, desde una perspectiva colectiva y los trabajadores comienzan a exigir sus reivindicaciones. E igualmente señala que las revoluciones mexicana, rusa 1917, constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

Otro acontecimiento importante en la historia de los derechos humanos lo configura la segunda guerra mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado.

De este antecedente podemos afirmar que los Derechos Humanos nacen del ser humano, y que limitan la actuación del Estado mediante el ordenamiento jurídico interno de cada país, y el ordenamiento jurídico internacional, como se señaló anteriormente busca la felicidad individual y colectiva del hombre mediante la satisfacción de sus necesidades, y su desarrollo integral.

4.5.- Historia de los Derechos Humanos en Venezuela ⁴

La llegada de los españoles significó en Venezuela, al igual que en el resto del continente, un cambio violento que asentó nuevas prácticas caracterizadas por el ejercicio despótico del poder a través de un uso indiscriminado de la fuerza.

⁴ http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/tdnb_08.pdf PROVEA.1988.

En nuestro país, el proceso de la conquista estuvo marcado por hechos que claramente atentaban contra la dignidad de la persona y contra uno de los principios fundamentales de los derechos humanos: la igualdad o no discriminación. Los indígenas y los negros (y, en menor medida, los blancos criollos), al ser considerados como seres inferiores, fueron objeto de terribles vejaciones que costaron numerosas vidas. Igualmente se instauró la práctica de la esclavitud y se obligó a la población a aceptar la religión católica como la única verdadera.

Posteriormente, las ideas independentistas constituyeron un motor fundamental para la conquista de derechos como la libertad, la autodeterminación y la igualdad.

Las primeras rebeliones y movimientos organizados surgen a mediados del año 1700 y buscan no sólo acabar con la opresión colonial, sino también hacer más justo el reparto de las riquezas e impedir que los españoles continuaran acumulando y saqueando los bienes del país.

Venezuela alcanza su independencia definitiva en 1821, luego de largos años de luchas sociales, políticas y militares. Los primeros esfuerzos organizativos estuvieron motorizados por Gual y España en 1797, movimiento considerado como el primero basado en raíces populares. En 1811 se produce la Declaración de Independencia. Estas luchas no sólo permitieron obtener la independencia política de España, sino que estuvieron acompañadas de logros como la abolición de la esclavitud (1854) y de la pena de muerte (1863). También, en 1870, se implanta la educación gratuita y generalizada en el país.

Más adelante, con el avance de la República, se consolidaban estructuras políticas que dieron origen a la democracia representativa y que no estaban exentas de importantes luchas por la libertad, el respeto a la disidencia y la pluralidad.

Durante las dos dictaduras que afectaron a nuestro país en el siglo XX, importantes movimientos sociales levantaron la bandera de la libertad y

el rechazo a la represión. La Generación del 28 fue un movimiento estudiantil que se enfrentó al régimen gomecista sin apelar a la violencia.

Haciendo uso de 30 recursos muy creativos, como la utilización de los espacios de recreación colectiva (carnavales) para hacer sus denuncias, o por medio de la solidaridad, al entregarse masivamente a las autoridades para exigir la libertad de los estudiantes presos, este movimiento introdujo nuevas formas de lucha política y social (paros, huelgas, acciones pacíficas de presión) y contribuyó, por su carácter colectivo, a disminuir el liderazgo personal característico de las luchas políticas venezolanas.

En el proceso de conquista de los derechos económicos, sociales y culturales deben recordarse las huelgas petroleras de 1925 y 1936, las cuales exigían mejoras reivindicativas y sociales y movilizaban no sólo a los propios trabajadores petroleros, sino a sus familiares, a la misma comunidad en la que estaban insertos y a otras organizaciones gremiales. Como ejemplo de la lucha por los derechos políticos, destaca el establecimiento del voto para las mujeres, en 1947.

El 23 de enero de 1958 una revuelta cívico-militar derroca al régimen del General Marcos Pérez Jiménez. Se inicia un período provisorio, presidido por una Junta Militar de Gobierno. A los pocos días de instaladas tanto la Cámara del Senado como la de Diputados, en enero de 1959, acordaron cada una designar una Comisión con la "...misión de estudiar y redactar un nuevo proyecto de Constitución...". Esta amplía el desarrollo de los derechos sociales, y crea todo un sistema programático de prestaciones del Estado hacia el individuo y los grupos sociales. En materia de derechos políticos continúa los principios imperantes de sufragio universal -incluido el femenino- directo, secreto y obligatorio, sin discriminación por analfabetismo. Establece el derecho o recurso de amparo como protección a los derechos individuales y consagra y regula el llamado hábeas corpus, que es el amparo de la

libertad contra detenciones ilegales mientras se dicta la ley general de amparo. Esta constitución sufrió dos enmiendas, una en 1973 y otra diez años después.

Más recientemente, durante el período democrático, el pueblo venezolano ha protagonizado diversas jornadas de exigencia de derechos que no siempre han logrado los resultados esperados. Especialmente notoria es la exigencia de mejores condiciones de vida, causa de movilizaciones como la ocurrida durante los días 27 y 28 de febrero de 1989 contra el aumento del pasaje, la cual detonó en una jornada masiva de protesta. A pesar de la gran represión posterior, se logró posponer el aumento de los pasajes y ver cristalizado el decreto de aumento salarial para contrarrestar los efectos de las medidas económicas neoliberales.

Los pueblos indígenas venezolanos -históricamente discriminados y abandonados- obtuvieron una importante victoria en la preservación de sus derechos cuando un grupo, en el estado Amazonas, logró frenar la aplicación de una ley de división político-territorial que desconocía su organización natural.

El caso de la masacre de El Amparo y las muertes ocurridas durante “El Caracazo” de 1989 se mantuvieron durante largo tiempo en la conciencia de la población gracias a la denuncia y presión de numerosos grupos de base y organizaciones de derechos humanos, quienes lograron llevar el caso a instancias Internacionales y finalmente obtener una sentencia que reconoce el crimen y obliga al gobierno venezolano a indemnizar a los familiares y a reparar los daños.

En cuanto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el 1° de junio de 2000 se aprobó la Ley Orgánica de Protección del Niño y del

Adolescente (LOPNA), elaborada con la participación activa de diversos organismos no gubernamentales y académicos, incluyendo a los propios niños y niñas, y la cual recoge el espíritu de la Convención Internacional de Derechos del Niño, resultando muy prometedora para la vigencia de los derechos de la infancia y adolescencia en nuestro país.

En 1999 se aprobó, en proceso constituyente, una nueva Constitución, contentiva de importantes disposiciones en materia de protección a los derechos humanos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

Del antecedente expuesto se observa las distintas, etapas por las que tuvieron que pasar los Derechos Humanos para ser reconocidos constitucionalmente, como garantía de los derechos del hombre frente al Estado.

Ahora bien, el artículo 2 de nuestra Constitución 1999, incluye a los derechos humanos entre los valores superiores del Ordenamiento Jurídico venezolano, reconociendo su máxima importancia, lo que resulta cuando se observa en su artículo 3 al señalar a la dignidad de la persona y a la garantía de sus derechos en fin esencial del Estado.

4.6.- Antecedentes de otras Investigaciones

Díaz, (2006), en el Trabajo titulado EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO LÍMITES DE LAS POTESTADES DISCRECIONALES INHERENTES A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA , trabajo realizado para obtener el título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, Valencia- Carabobo. Venezuela.

Esta investigación señala que el principio de legalidad asegura la paz social, pues un Estado que carezca de límites jurídicos y que ordene a la

sociedad que solo actué de acuerdo al libre arbitrio de sus gobernantes no existe estado de derecho, porque la finalidad del principio de legalidad es brindar seguridad jurídica , libertad y demás derechos humanos para toda la colectividad para que el derecho de una persona comience cuando termine el derecho de la otra y exista un equilibrio entre el derecho y el poder del Estado

De este antecedente se puede afirmar, que el poder del Estado, que lo ejerce a través de los órganos del poder público debe ser limitado, tomado como consideración los derechos de las personas, sus bienes, bienestar personal, que es lo más recomendable buscando armonía entre los derechos de los administrados y el poder del Estado.

Castilla, (2006), en el trabajo titulado LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTADO POR VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo realizado para obtener el título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, Valencia-Caracas. Venezuela.

Argumenta la autora citada, que con la Constitución vigente (1999), el artículo 140 señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños y perjuicios que sufran los particulares en sus bienes y derechos siempre que estos sean imputables a la Administración Pública. E igualmente señala la autora que tanto la Constitución 1961, así como la de 1999, recocieron en su normativa la protección a los Derechos Humanos clasificándolos en varios grupos como son : derechos Civiles (derecho a la vida , a la libertad , al debido proceso, al libre tránsito); derechos políticos (derecho al sufragio, derecho a participar en asuntos políticos); derechos sociales (vivienda, trabajo, seguridad social, salario justo); derechos culturales y educativos (derecho a la recreación cultural, al deporte); derechos económicos (propiedad, dedicarse a la actividad económica de su preferencia). Señala

igualmente que la Constitución 1961 no establecía el principio de responsabilidad patrimonial, pero previa la indemnización que se causare daños y perjuicio a las personas los funcionarios públicos en funciones legítimas de la función pública.

De este antecedente se puede afirmar que en Venezuela la responsabilidad del Estado en su función pública, cuando se produzca la violación de derechos humanos a una persona o a sus bienes es exigible su resarcimiento. Venezuela es un Estado democrático y social de derecho como lo establece el texto constitucional, por lo tanto los órganos de poder público están sometidos al imperio de la Ley, al control jurisdiccional y donde debe prevalecer la tutela efectiva de los derechos humanos.

Sanso, H (2003), señala la “actividad administrativa” es sinónimo de administración en sentido material y sustancial esto es al cumulo de todo a aquello que la Administración realiza entendida como una estructura orgánica, es decir “hacer” esencial.

De lo señalado la esencia de la actividad administrativa es cuidar de los intereses de una persona o determinados sujetos. Se administra bien cuando se satisface los intereses y se administra mal cuando por negligencia, imprudencia e ineficacia no hay satisfacción de los intereses. De allí que cuando el Estado en su función de administrar debe tener por norte la satisfacción de los intereses colectivos y no de los intereses particulares pero debe buscarse un equilibrio entre su función de administrar y los intereses particulares, evitando acciones ilegítimas del poder que ejerce.

4.7.- Bases teóricas

Para un mayor entendimiento del tema es preciso hacer una exposición del tema que nos ocupa, explicando definiciones, característica, finalidad, posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la materia.

4.7.1.- Concepto de Derechos Humanos

Casal, (2009), señala que a los fines de facilitar la comprensión del concepto, es conveniente distinguir entre los derechos humanos en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de la evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.

Nikken, (1994), en el sentido estricto del concepto, la obligación de garantizar los derechos humanos recae sobre el Estado, siendo éste responsable por las violaciones que los afecten, Bajo estos parámetros, los derechos humanos rigen en las relaciones de las personas con el poder público. De ahí que se haya sostenido que los derechos humanos “se afirman frente al Estado”, lo cual ha sido caracterizado como efecto vertical de los derechos humanos.

Álvarez, (2010), señala:

Lo importante de destacar en una definición de Derechos Humanos, es precisamente el grupo de libertades y garantías del hombre frente al Estado y, cuando hablamos de grupo, nos queremos referir al reconocimiento y garantía social de derechos propios del ser humano, que no pueden ser minimizados, penetrados, descartados, soslayados, discriminados o vulnerados en razón de presupuestos sociales, económicos, jurídicos, políticos, ideológicos, religiosos, culturales o de sexo, es decir cualquier situación que pueda lesionar la dignidad humana o el desarrollo personal, propiciar la cosificación del hombre o enajenación de sus derechos.

Señala el autor que los conceptos y definiciones sobre los Derechos Humanos, coinciden que hablar de Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Derechos Humanos y Dignidad Humana y condiciones propias del hombre, engloban el concepto de derechos humanos cuyo fin es el Hombre mismo.

De lo expuesto se infiere que los Derechos Humanos persiguen el bienestar del hombre, por lo tanto protegen su desarrollo físico y social es decir velan por los derechos individuales como la vida, la salud, la libertad, derechos económicos como la propiedad, el trabajo, derechos culturales, sociales y derechos políticos, y que exigen del Estado su protección y resarcimiento en caso de ser vulnerados.

4.7.2.- Características de los Derechos Humanos

a) Universalidad :

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo del año 1968 expreso:

Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de Derechos Humanos, que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que con leyes de todos los países reconozcan a cada individuo, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.

Es decir pertenecen a todas las personas, de todos los países del mundo, sin discriminación alguna.

Esta característica nace por las violaciones a los derechos esenciales de las personas perpetradas por regímenes totalitarios, y la amenaza que ello representó para la humanidad hizo imperativa la creación de instancias internacionales entre cuyos fines se encontrara , junto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales , la promoción del respeto de los Derechos Humanos. Nace así la Organización de las Naciones Unidas en 1945, de la Comisión de Derecho Humano, la tarea de elaborar una Carta o Declaración de Derechos. De allí proviene la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Casal, 2009 señala “lo que debe ser, de acuerdo a las exigencias éticas y con tratados y declaraciones aprobados o promovidos en el marco del sistema de las Naciones Unidas, a los cuales se suman los instrumentos de alcance regional. La Universalidad de los derechos humanos es, pues, a la vez que una tendencia en la evolución de los pueblos y de la humanidad, un requerimiento ético-jurídico-insoslayable.” E igualmente señala el autor citado “los derechos humanos no son una imposición del mundo occidental o del modelo capitalista sobre otros países o culturas, sino una conquista de la humanidad que se deriva de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana”.

Es decir que pertenecen a la persona humana, sin discriminación alguna.

b) Son inherentes

Son innatos al ser humano, todos los seres los poseen pues se generan a partir de la misma naturaleza.

Los derechos humanos son aquellos inherentes al ser humano. Esto quiere decir que todas las personas gozan de estos derechos más allá de cualquier factor particular (nacionalidad, religión, raza, orientación sexual, clase social, etc.). Se trata de derechos que no tienen que ver con la legislación vigente, sino que están vinculados a la condición humana. Además nadie puede renunciar a ellos, ni transferirlos.

c) Imprescriptibilidad

Alvares⁵, señala la prescripción presupone la extinción de un derecho, una acción o una responsabilidad, por contrario sensu la imprescriptibilidad predica la no extinción por efecto del tiempo de tales cualidades; en materia de derechos humanos sus titulares pueden exigirlos en cualquier momento o tiempo sin temor de que un señalamiento positivista límite su ejercicio temporal; esto en razón de establecerse que la conculcación de estos derechos, representan una lesión no solamente contra los particulares, que en forma individual reciben el agravio, sino que involucran el daño que tales actos producen al orden universal.

Al respecto el reconocimiento jurídico de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en el derecho nacional, se ha logrado positivizar la no prescripción de los delitos que atenten contra los derechos humanos, así el artículo 29 de nuestra constitución (2000), establece:

⁵ Ob. Cita, pág. 26

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios.

De acuerdo a lo anteriormente señalado no caducan ni se pierden con el pasar del tiempo. Es decir es exigibles su resarcimiento al Estado en cualquier tiempo.

d) Interdependencia e Indivisibilidad

La cualidad de dependencia recíproca que tiene un derecho con respecto a otro derecho humano, ello nos lleva a sentenciar que, si un derecho depende de otro, y es innegable ello, allí encontramos su interdependencia, pues es imposible entonces pensar que los mismos admiten división alguna, dado lo impracticable de un reconocimiento a medias en un campo de derechos tan universales, las Naciones Unidas en la Declaración de Viena del 25 de Junio de 1993, Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena proclamo:

“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad Internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales, y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. “

El carácter de independencia, también llamado complementario y la indivisibilidad de ellos, involucra una marcada inherencia entre la persona humana y el respeto y reconocimiento de su dignidad, es por ello, que el otorgamiento de algún derecho no justifica e forma alguna el menoscabo, la negación o el prorrato de cualquier otro derecho humano. El artículo 19 de la Constitución Nacional venezolana establece la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos al establecer:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y con las leyes que lo desarrollen.”

La indivisibilidad de los derechos humanos establece que estos son complementarios e inseparables y que pretende concretamente rechazar cualquier jerarquización entre los diferentes tipos de derechos o la exclusión de alguno de ellos.

Todos los derechos humanos, sean éstos derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales, o derechos colectivos (derechos al desarrollo y la libre determinación), son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, es decir que la

realización de cada derecho depende del cumplimiento de los demás. Así, el derecho de voto requiere, como corolario, el derecho a la educación, la libertad de expresión, la libertad de opinión, etc. Los Estados no pueden elegir respetar unos derechos pero no otros. Los derechos son indisociables, es decir que no hay que introducir diferencias o distinciones de trato entre los diferentes tipos de derechos.

Todos los derechos tienen el mismo estatus. No cabe la posibilidad de dividirlos en categorías que prioricen unos sobre otros, ya que todos son igualmente importantes. No obstante, puede haber unos derechos cuya consecución sea más lenta, es por eso que se establece la posibilidad de su realización progresiva por parte de los Estados (caso de algunos derechos económicos, sociales y culturales).

e) Irrenunciabilidad e Inalienabilidad

Este término proviene de un vocablo latino que hace referencia a algo **que no se puede enajenar** (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro). Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal.

Álvarez “señala que a pesar de ser dos instituciones diferentes, la irrenunciabilidad e inalienabilidad, analizarlas de manera conjunta dado la similitud del objeto que ambas proponen, es así que una predica lo que no puede renunciarse y otra lo que no se permite enajenar ; en el ámbito de los derechos humanos estas características , no solo impiden ser transferidas , sino que , tampoco permiten la división voluntaria , pues precisamente esos derechos , debido a su alta valoración para la humanidad no están sujetos al comercio ni a la desidia por parte de los particulares, de tal menester que si no se pueden enajenar, ni tampoco despojarse de ellos, hay que permanecer con ellos de manera inalterable e indisoluble.”

Es decir que los derechos humanos nacen con la persona y mueren con ella, Esto significa que la forma en la que se adquieren es involuntaria. Desde el momento en el que un individuo nace los posee y no puede desprenderse de ellos hasta el día de su muerte. Y no existe orden jurídico posible o castigo que pueda privarlo de estos derechos.

f) Inviolabilidad

Presupone la no vulneración de los derechos humanos, es decir nadie puede atentar, lesionar, destruir los Derechos Humanos, porque atentaría contra la dignidad del hombre mismo; que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco; por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna motivo, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población o por falta de medicamentos.

4.7.3.- Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos

La noción jurídica del concepto de Derechos Humanos se conforma con su establecimiento de aquello que la doctrina ha llamado su naturaleza jurídica no existe una definición en puridad, mas existe una inserción de los valores o principios de libertad, igualdad y autonomía que van a ser promovidos por el derecho positivo entendido como el conjunto de leyes escritas en ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del Legislador, tanto del pasado como la vigente, recogida en forma de Ley, el concepto de Derecho positivo está basado en el iuspositivismo, que es una corriente de pensamiento jurídico que considera al Derecho como una creación del ser humano. El hombre crea el Derecho, las leyes crean Derecho. Al contrario del Derecho natural, en el cual el Derecho estaba en el

mundo, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo. La naturaleza jurídica entronca con varias figuras, ello quiere decir que el orden jurídico está revestido con el derecho subjetivo, las garantías individuales o los principios generales del derecho.

Sánchez (2006) La naturaleza jurídica en sí de los derechos humanos debe ubicarse como parte del Derecho Público, ello en razón de que sus normas se encuentran involucradas con la organización y las actividades propias del Estado, pero además dentro de este, se tomaran en cuenta las actuaciones de los entes públicos y sus relaciones con los particulares.

Entonces se puede decir que Los Derechos Humanos actúan bajo los ordenamientos Jurídicos y actúan a través de su inmersión en las Constituciones, leyes nacionales y Tratados además de órganos especializados en la protección de los derechos del hombre.

4.7.4.- Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos

Señala Sánchez⁶, el aspecto filosófico de los derechos humanos es un elemento jurídico –político, el cual contiene un contenido axiológico, pudiendo considerarse a los derechos humanos como “valores Fundamentales”. Los cuales se encuentran ligados con la ética, de la libertad, de la igualdad y de la paz.

Por su parte Alvares, señala que fundamento en materia de derechos humanos debe entenderse como el conjunto de principios básicos de carácter general o social, individual o ínter subjetivo que proporcionan a nuestra disciplina la debida solidez para ser reconocida, respetada y enunciada en forma global, es decir no individualista o interdependiente, en el ámbito internacional o nacional.

⁶ Ob cta. Pág. 34

⁷Los derechos humanos se sustentan en la libertad del ser humano, que exige el reconocimiento del hombre como fin en sí mismo y no como un medio o instrumento de otros hombres. Los derechos humanos buscan asegurar que los seres humanos se realicen como personas.

Este propósito se fundamenta en tres aspectos:

. Fundamentos filosóficos

Regla de vida	Principio o valor	Derecho
Tratar a todos por igual Igualdad	Igualdad	Derecho a la igualdad y no Discriminación
Respetar las ideas de los demás Tolerancia	Tolerancia	Derecho de opinión y libertad de expresión
No robar Respeto	Respeto	Derecho a la propiedad

⁷ **Profesora Araceli Caso Dionisio** .Institución Educativa N° 7228 "Peruano Canadiense" - Villa el Salvador

Respeto al medio ambiente	Solidaridad	Derecho a un medio ambiente sano
---------------------------	-------------	----------------------------------

Desde el punto de vista filosófico se puede afirmar que los derechos humanos antes que normas son principios y valores a partir de los cuáles se organiza la sociedad. Estas normas y valores introducen pautas de actuación en los Estados en los que se pone como centro de su atención a la persona humana.

En ese sentido los derechos humanos no son patrimonio de una determinada corriente filosófica (liberalismo, socialismo, humanismo, etc.) sino que son el resultado de un proceso de evolución de la humanidad en la búsqueda de una ética universal.

Fundamentos éticos

Dignidad	Ser respetados por nuestra condición de seres humanos y obtener las condiciones para vivir felices
Igualdad	Nuestros derechos deben ser respetados igual que los derechos de los demás
Tolerancia	Dar el mismo aprecio a lo que piensan o hacen los demás, que a lo que hago o pienso yo.
Responsabilidad	Cumplir con las tareas que nos encargan.
Solidaridad	Ayudar a los demás cuando lo necesitan.

La dimensión ética de los derechos humanos está vinculada al sentido que tienen para la realización de la persona humana. La perspectiva ética de los derechos humanos lleva a asumir que la obligación de su respeto no sólo se asigna al Estado, sino a los propios individuos que forman parte de la sociedad. No se puede exigir a las autoridades que no violen los derechos humanos cuando en el ámbito doméstico maltratamos a nuestros hijos o esposas, o cuando en el ejercicio de la función pública sentimos que estamos por encima de los ciudadanos.

Fundamentos históricos La fundamentación histórica de los derechos humanos sostiene que el desarrollo y evolución de los derechos humanos corresponde a circunstancias históricas en distintos períodos de evolución de la humanidad. En esa medida se considera que los derechos humanos son dinámicos y cambiantes, pues con los avances de la humanidad se van poniendo en agenda nuevos derechos que proteger. La Revolución Francesa (1789) constituyó un hito histórico en este proceso con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se hizo completamente explícito que la sola cualidad de ser hombre constituye título suficiente para gozar de ciertos bienes indispensables para que cada uno elija su propio destino.

4.7.5.- Principios Fundamentales de los Derechos Humanos

Mayen, 2012, señala en un artículo “Protección a los Derechos Humanos”, que la doctrina ha establecido varios principios fundamentales de los Derechos Humanos entre los cuales se mencionan:

1. Principio pro persona: “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a los derechos o su suspensión extraordinaria...”. En virtud de este principio, siempre se debe

elegir la norma jurídica internacional o de orden interno que sea más favorable a los intereses de la persona, y que ampare más ampliamente los derechos humanos.

2. **Principio de progresividad:** ya que los derechos humanos tienen contenidos variables según la coyuntura histórica, y esto implica su permanente ampliación y mayor reconocimiento. A medida que la cultura evoluciona, tanto el concepto de “derechos humanos” como el contenido de los mismos, también evolucionan para dar mayor protección al respeto de la dignidad humana.

3. **Principio de indisponibilidad:** la inherencia de los derechos humanos a la condición de persona implica que los mismos están fuera del comercio y de la disponibilidad personales.

4. **Principio de universalidad:** los derechos humanos le corresponden a todos los hombres y mujeres por igual, por el solo hecho de ser personas.

5. **Principio de interdependencia:** los derechos humanos forman un todo indivisible, un sistema armónico que tutela la dignidad de todo hombre o mujer.

6. **Principio de inderogabilidad:** los Estados no pueden disminuir por normas internas la protección y el reconocimiento de los derechos humanos.

7. **Principio de irrevocabilidad:** una vez reconocidos o garantizados, los derechos humanos no pueden ser revocados por las autoridades del Estado.

8. Principio de respeto a la dignidad inherente de la persona humana: implica el respeto a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.

9. Principio de no discriminación e igualdad: el Estado debe dar un tratamiento igualitario a todas las personas que viven bajo su jurisdicción sin discriminación. Esto implica por un lado la obligación positiva de tratar de manera diferente situaciones que son diferentes de por sí, y la obligación negativa (obligación de no hacer) de no discriminar a ningún ciudadano por ningún motivo arbitrario y no fundado en la ley.

De los principios señalados podemos afirmar, que todos enaltecen la dignidad humana, señalado los límites al poder del Estado, exige del Estado respuestas oportunas y expeditas en caso de presentarse vulnerabilidad a los derechos humanos

www.bdigital.ula.ve

4.7.6.- Importancia de los Derechos Humanos en el Ámbito Jurídico

La Declaración de derechos humanos de la ONU de 1948 justifica o legitima en cuanto constituye el “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. Por lo que se dice que la Declaración universal de derechos humanos constituye el ideal jurídico de la humanidad, ya que expresa la visión de los hombres sobre la ética social y política.

Al respecto Nogueira, (2009) señala “Los derechos humanos son una pieza clave en todo lo jurídico y juegan un papel fundamental en la teoría y en la práctica. La forma de vida de los hombres depende en gran medida de la presencia de los derechos humanos, ya que hablan de la ordenación justa de la sociedad y expresan la ética pública de la colectividad. Por otra parte, los derechos humanos son los valores básicos del ordenamiento jurídico, cuya plasmación en normas positivas es requisito de la justicia de las leyes.”

4.7.7.- Sujetos de derechos humanos:

Las obligaciones de los Estados

Casal, señala: Los sujetos de una relación jurídica son aquellas personas –físicas o jurídicas–, que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones. En la relación jurídica, que vincula a dos sujetos, uno es el titular del derecho o “sujeto activo” y el otro, con obligaciones correlativas a ese derecho, es el denominado “sujeto pasivo”. Con relación a los derechos humanos, y específicamente en la relación jurídica entre seres, hombres y mujeres y Estado, también se puede hablar de un sujeto activo y de un sujeto pasivo.

El sujeto activo de derechos humanos es la persona o grupos de personas que gozan de la titularidad de un derecho respecto del cual se reclama la tutela y garantía.

El sujeto pasivo de derechos humanos es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del derecho concreto de que se trate. Es el sujeto obligado a respetar, proteger o garantizar el derecho en cuestión. Por lo tanto, todo Estado y sus instituciones (organismos de gobierno, cuerpos de seguridad, fuerzas armadas, organismos penitenciarios, etc.) son sujetos pasivos de derechos humanos, en tanto tienen el deber de reconocerlos y tutelarlos.

El respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos es ante todo responsabilidad del Estado. Esta tarea representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

Esto implica, como se desarrollará más adelante, que la violación de los derechos humanos se define por el agente perpetrador del hecho violatorio. Este puede ser el Estado directamente, o un particular bajo su anuencia. Lo último sucede cuando el Estado debió haber previsto razonablemente la violación y, en consecuencia, haber tomado las medidas operativas eficaces para evitarla. Por otra parte, también el Estado incumple sus obligaciones cuando no procede con la debida diligencia a investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de los actos violatorios.

Resulta tan importante definir quiénes son los sujetos de los derechos humanos y entender que los mismos no son absolutos e ilimitados, como determinar el tipo de obligaciones que le competen a los Estados. Las personas pueden ver sus derechos humanos vulnerados por conductas de agentes estatales o por conductas delictivas de particulares que, en caso de no ser esclarecidas, generan responsabilidad estatal por incumplimiento con la obligación de brindar protección judicial. En el caso de personas que sufren una situación específica de vulnerabilidad, los Estados incumplen también con su deber de protección especial cuando no se encargan positivamente de tutelarlas, a través de medidas que prevean su situación de especial vulnerabilidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. El alcance de esta responsabilidad ha quedado establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana quien ha dicho que el deber de respeto y garantía implica la obligación para los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el

ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, este deber implica para los Estados la adopción de medidas legislativas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Lo anterior implica que los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto no permitir que ninguno de sus poderes o agentes viole tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, esto es, generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación disfruten de sus derechos humanos. Dicha garantía incluye, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Otorgar protección legislativa a los derechos humanos.
- Asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos. Investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales.
- Adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares. Derechos humanos y policía en una sociedad democrática

4.7.8.- El Estado de Derecho:

Es un sistema jurídico político en el cual se subordina el poder al derecho y se respetan los derechos humanos para todas las personas por igual. El Estado de Derecho implica básicamente: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal" (Corte I.D.H., la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6, §22). En efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos.

Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos. Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el estado de derecho.

- El imperio de la ley para gobernantes y gobernados.
- El control judicial de los actos de gobierno.
- El respeto absoluto por la igualdad de todas las personas bajo jurisdicción del Estado.
- La elección de los gobernantes a través del voto popular.
- La división de poderes.
- La responsabilidad de los gobernantes.
- El pluralismo político.

Mayen, sostiene: El marco legal de este sistema es la Constitución, que es la ley suprema y es el instrumento jurídico que debe expresar los principios fundamentales del Estado de Derecho enumerados anteriormente, y debe imponer los límites del poder político. Por todo lo señalado, el Estado de Derecho y la democracia son los dos pilares fundamentales de la vigencia de los derechos humanos, por lo que estos tres conceptos son indisolubles e interdependientes. La democracia, que promueve la participación igualitaria de todas las personas y el Estado de Derecho, garantizan a los hombres y mujeres bajo jurisdicción estatal que sus derechos serán respetados y tutelados. Tanto las Naciones Unidas (ONU), como la Organización de los Estados Americanos (OEA), como la Unión Europea (UE), han tomado a los

derechos humanos y a la democracia como aspectos centrales de sus fines y organización, fomentando su vigencia y afianzamiento en todos los países del mundo.

4.7.9.- Tipología de los Derechos Humanos:⁸

Esta recopilación señala de manera esquematizada los derechos humanos de la siguiente manera:

Derechos Civiles y Políticos

- a) Derecho a la vida y seguridad personal
- b) Derecho a la libertad
- c) El derecho a la igualdad
- d) El derecho a la dignidad
- e) El derecho a no ser torturado ni sometido a pena o tratos crueles inhumanos o degradantes
- f) El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o tráfico de seres humano
- g) El derecho a la personalidad jurídica
- h) El derecho a la justicia
- i) El habeas corpus o derecho a no ser detenido de manera ilegal.
- j) Derecho al debido proceso
- k) El derecho a la presunción de inocencia
- l) El derecho a la intimidad o privacidad
- m) El derecho al libre tránsito
- n) El derecho de asilo
- o) El derecho a la nacionalidad

⁸ Recopilación de Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Proyecto de capacitación de jueces y juezas en derechos humanos. Caracas 2004.

- p) Derecho a la familia
- q) Derecho al propiedad privada
- r) Derecho a la libertad de conciencia pensamiento y religión
- s) Derecho a la libertad de opinión y expresión
- t) El derecho de reunión y de asociación
- u) Derecho de participación política.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adaptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas 1966, agrega a esta categorías el derecho a la determinación de los pueblos, los derechos de los detenidos y condenados, el derechos de los menores y los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Derechos económicos, sociales y culturales

- a) Derecho al trabajo
- b) El derecho a condiciones de equidad, dignidad, seguridad e higiene en el trabajo
- c) El derecho de asociación sindical, de huelga y de negociación colectiva.
- d) El derecho a la protección especial de las madres trabajadoras y los menores trabajadores
- e) El derecho a la seguridad social
- f) El derecho a la calidad de vida
- g) El derecho a la salud
- h) El derecho a la educación
- i) El derecho a la cultura, el arte y la ciencia.

De acuerdo con el Protocolo de San Salvador, se incluye en esta, el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la alimentación y el derecho a la protección de los ancianos.

Derechos colectivos y de los pueblos

- a) El derecho a un orden internacional apto para los derechos humanos.
- b) El derecho a la libre determinación de los pueblos y a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales
- c) El derecho a las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas a su cultura, a su lengua y religión
- d) El derecho a los trabajadores migratorios a trabajar en otros países bajo condiciones dignas y justas
- e) El derecho al medio ambiente sano.

De los principios señalados, este trabajo tiene como objetivo resaltar la crisis de los derechos humanos en Venezuela, partiendo de la realidad que desde hace varios años carecemos de los supuestos del Estado de Derecho que debe imperar para que se puedan desarrollar los Derechos Humanos. Y en la que se hará énfasis en la presente investigación.

4.8.- Responsabilidad del Estado Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, (2016) en una publicación titulada El Estado, los derechos humanos y las omisiones estatales,

por Ingacio Boulín Victoria, señala:

El efecto horizontal de los derechos, -esto es, su vigencia en las relaciones entre particulares-, debe ser, en última instancia, asegurado por el Estado que está obligado a prevenir su violación, y en caso de no prevenirlo, sancionar al infractor. Repensar el efecto horizontal de los derechos aplicado a la responsabilidad del Estado es pertinente pues lleva a preguntarse hasta dónde llega el deber estatal de

prevenir y asegurar el efectivo goce de los derechos frente a restricciones originadas en acciones de terceros no estatales.

“es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.

Por ello, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos reconocidos en la Convención, los Estados Parte deben

“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos .(sub-rayado propio)

Adentrándose más en la temática de la responsabilidad por omisión, sostuvo la Corte IDH que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. Por ello, “(e)l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que

se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. (subrayado propio). Este deber de prevención requiere todo tipo de medidas, que en un amplio espectro jurídico, político, administrativo y cultural promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Vale agregar, sin emitir juicio definitivo pero sí mostrando la importancia, que según la interpretación que en algunos casos han hecho algunos tribunales supremos de varios países —por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Argentina—, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sería fuente de derecho interno y de cumplimiento obligatorio.

Así las cosas, el deber del Estado de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales también frente a los hechos de terceros, marcan una huella que vale la pena explorar. ¿Cómo obligar a que el Estado actúe y subsane omisiones amplias, profundas? Los temas de pobreza son un enorme ejemplo en este sentido. Es el desafío a resolver.

La CSJN, en el caso Kot citado, expresó: “Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, “«lato sensu», carezca de la protección constitucional adecuada -que es, desde luego, la del «hábeas corpus» y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.- por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos”.

Esta fue la primera sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 164, Este histórico caso trataba de la responsabilidad del Estado –Honduras- frente a la desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez, ya sea por haber sido ésta ejecutada o tolerada por el Estado. Es claro que la jurisprudencia no puede ser descontextualizada, pero la doctrina que surge de la misma sirve como guía para otras situaciones.

En Venezuela tanto la Constitución 1961, así como la de 1999, reconocieron los derechos humanos, clasificándolos en varios grupos como son derechos civiles (derecho a la vida, al debido proceso, derecho a la libertad. Derecho al libre tránsito); derechos políticos (el sufragio, participar en asuntos públicos); derechos sociales (vivienda, seguridad social, trabajo, salario justo); derechos culturales y educativos (derecho a la recreación cultural, al deporte); y los derechos económicos (derecho a la propiedad y dedicarse a la actividad económica de su preferencia).

La Constitución de 1961 no establecía de manera expresa el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, ni el principio de responsabilidad por violación de los derechos humanos, pero los mismos se podían deducir de lo establecido en el artículo 47 que las personas no podían pretender que el Estado las indemnizaran, sino por daños causados por las autoridades legítimas en ejercicio de sus funciones públicas.

La Constitución vigente contempla en forma expresa el principio de responsabilidad del Estado y el Principio por violación de los Derechos Humanos, como consecuencia lógica de concebir al Estado Venezolano, en un Estado democrático, Social y de Justicia.

Badell, (2001), señala

(...) es una institución necesaria en toda sociedad democrática, no solo como garantía sino como mecanismo eficaz, de control de la administración, modelador de su conducta, que propende a la mejora de los servicios y al mejor desarrollo de las relaciones, que se verifican entre el Estado y los administrados.

De lo anteriormente expuesto Venezuela existe los mecanismos para hacer exigible los reclamos por la violación de los derechos humanos. Pero en los últimos tiempos se ha observado por parte de los entes públicos actuaciones en detrimentos de los derechos humanos que contradice lo establecido en la Constitución Nacional para protección de estos derechos y los convenios internacionales sobre derechos humanos suscrito.

4.9. Bases Legales

Las Naciones Unidas, mediante boletín de prensa de la Oficina del Alto Comisionado señalan:

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

4.10.- Los Derechos Humanos en Venezuela –Protección Legal.

Texto Constitucional:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

www.bdigital.ula.ve

Título III.- De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías

Capítulo I.-Disposiciones Generales

"Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22, La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en

cuanto beneficien al reo o reas, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o reas.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la

restricción de garantías constitucionales.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El

Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Capítulo II.- De la nacionalidad y ciudadanía. Sección Primera: De la Nacionalidad

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: Toda persona nacida en territorio de la República. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización: Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que

declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

Artículo 37. El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 2 del artículo 33 de esta Constitución.

Artículo 38. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

Sección Segunda: De la Ciudadanía

Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de

derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional. Para ejercer los cargos de diputado o diputada a la Asamblea Nacional, Ministro o Ministra, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Artículo 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Capítulo III.- De los Derechos Civiles

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de

treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Artículo 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo

con la ley.

Artículo 47. El hogar doméstico, el domicilio, y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien

no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el

uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta.(subrayado Propio). Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

Artículo 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.(subrayado propio). La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial. Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte

del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades. (sub-rayado propio)

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en

privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos". (4).

4.11.- Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Venezolano:

- a) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- c) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- d) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- e) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- f) Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- g) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- h) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
- i) Convención sobre los Derechos del Niño
- j) Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía
- k) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados

4.11.- Renuncia de Venezuela a Convención Americana de Derechos Humanos

La Prensa la Nación- Mundo ,(2015) señala :” La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lamentó “profundamente” ayer la salida efectiva de Venezuela de la Convención Americana de Derechos Humanos , y expresó su preocupación por los efectos de esa medida. Ayer entró formalmente en vigor la renuncia de Venezuela a la Convención , exactamente un año después que la secretaria general de la OEA recibió una carta firmada por la cancillería venezolana. En una nota divulgada en Washington, la CIDH manifestó también “su profunda preocupación por el efecto que produce la entrada en vigencia de la denuncia, esto es, que las violaciones a derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela después del 10 de setiembre del 2013 no podrán ser conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Corte IDH). Venezuela es el segundo país que renuncia a la Convención, después que lo hizo Trinidad y Tobago en 1998. EE. UU., Canadá y algunos países del Caribe nunca firmaron la Convención y no reconocen la competencia de la Corte. Venezuela deja la Corte IDH (AFP) Así, Washington tiene un difícil papel ante la salida de Venezuela de la Convención, porque sin haberla ratificado, la ha elogiado y pidió a Caracas reconsiderar su decisión.

Enojo de Caracas. El retiro se formaliza, según los procedimientos, un año

después de que el gobierno del entonces presidente Hugo Chávez denunció la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento en que se fundamenta la Corte cuando emite sentencias.

Venezuela anunció el año pasado su decisión después de lo que calificó como “aberrante” la sentencia de la Corte IDH a favor de Raúl Díaz, acusado de terrorismo y juzgado por poner bombas en sedes diplomáticas de España y Colombia en Caracas. Según la CIDH, la detención preventiva de Díaz fue arbitraria, con una duración excesiva y sin un recurso eficaz de apelación. La salida de Venezuela provocó una ola de críticas de organismos de derechos humanos como Amnistía Internacional y Human Rights Watch. Sin embargo, el Gobierno venezolano argumenta que la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “siguen órdenes” del “imperio” y se han prestado a “perseguir a gobiernos progresistas”. Aunque la Corte ahora únicamente podrá conocer demandas contra Venezuela sobre violaciones a derechos humanos ocurridas antes del 11 de noviembre del año 2015 ; el Estado no puede retirarse de la CIDH, órgano autónomo de la OEA, sin dejar a la propia organización regional.

4.12.- Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en Venezuela.-

- **La Acción de Tutela:** La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

- **Las Acciones Populares:** Para proteger los Derechos e intereses colectivos (artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Sobre la facultad del ciudadano de dirigir quejas y peticiones a los organismos

internacionales signatarios de los pactos y convenciones sobre derechos humanos.

- **La Acción de cumplimiento:** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Artículo 29 de la Constitución, el cual comentaremos más adelante por su contradicción con lo estipulado por el artículo 285, que asigna similares atribuciones al Ministerio Público.

El "Habeas Corpus": Hace referencia según definición de la academia al derecho de todo ciudadano, detenido o preso a comparecer en los lapsos inmediatos, ante un juez o un tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Hay varios tipos de habeas corpus, establecidos para resguardar el Derecho Humano violado.

Derecho Constitucional Particular: es el Derecho Constitucional que se desenvuelve dentro del plano individual de forma privada, a petición de las partes interesadas para resolver un conflicto o aclarar dudas constitucionales de los particulares.

Derecho Constitucional General: se encarga de velar por el buen funcionamiento de las normativas dentro del plano constitucional, y que pueden afectar o afecten al ciudadano desde el Estado. Se puede decir que el Derecho Constitucional Genérico o General es una sub rama del derecho que se desenvuelve en el Derecho Público.

.-Derecho Constitucional Comparado: este derecho tiene la particularidad de ser usado en momento donde no se consigue una deliberación definitiva, por carencias de la materia que se plebiscite en la Constitución. Los abogados usan este derecho, que consiste en comparar la materia en juicio con otras constituciones derogadas o de países vecinos, o con afinidad jurídica.

. 4.13.- **Responsabilidad Patrimonial del Estado**, Artículo 140

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquier de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública “.

Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por violación de los derechos humanos:

El artículo 137 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela establece:

Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Este principio de legalidad es el que restringe la actividad de la administración pública. Lares (1986) señala:

El principio de legalidad aplicado a la administración, impone a las autoridades administrativas, la obligación de ceñir todas sus decisiones a lo que se ha llamado el “bloque jurídico”, esto es el conjunto de normas jurídicas preestablecidas, contenidas en la Constitución, las leyes normativas, los decretos leyes, los tratados , los reglamentos y las ordenanzas y demás fuentes escritas del derecho y los principios no escritos que forman el ordenamiento jurídico .

El principio de legalidad se aplica a los actos administrativos individuales y generales.

El artículo 140 , ejudem señala : “el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes, derechos, siempre que las lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública “

El Artículo 14 de la Ley de Administración Pública señala:

La administración pública será responsable ante los particulares, por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias por su actuación.

La administración pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

De acuerdo a este artículo queda consagrada legalmente la responsabilidad patrimonial del Estado por la violación de los derechos humanos.

Después de señalar el ordenamiento jurídico venezolano e internacional que protegen los derechos humanos, se pasara a analizar casos donde se han cometido violaciones a los derechos humanos, en búsqueda de aportar soluciones y correctivos, la aplicación de la justicia expedita y eficaz.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

5.1.- Modelo de la Investigación

Es un modelo descriptivo, busca analizar, describir el objeto de la investigación, para conocerlo y llegar a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

5.2.- Tipo de Investigación

La investigación se realizará bajo una investigación documental, Arias, 2006 la define como un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica, e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos

5.3.- Diseño de la Investigación

Se entiende por investigación documental el estudio de problemas con el propósito de profundizar el conocimiento de la naturaleza del asunto, con el apoyo principalmente, en trabajos previos, de casos que se presentan en el ejercicio profesional, jurisprudencia, análisis con el derecho comparado, denuncias que permitan aclarar y determinar si existe violación de los derechos humanos por la actividad administrativa del Estado.

5-4 Técnicas de recolección y Análisis de la información

Luego de haber definido el tipo, el diseño, y el nivel de la investigación, se hizo necesario, definir también un diversidad de técnicas para recolectar la información, los cuales aportan mayor confiabilidad, para ser aplicados a los materiales bibliográficos que

se consultaron a través del proceso investigativo, así como en la organización del trabajo escrito que se presentan, especialmente en lo relativo y delimitación del aspecto teórico de la misma.

Para el análisis profundo de la información se utilizaron las técnicas de fuentes primarias que se obtuvieron directamente de la realidad, sin sufrir ningún proceso de elaboración previa, es decir las recolectadas mediante el contacto con la realidad (casos que se presentan en el ejercicio profesional) ; y las fuentes de información secundarias que fueron obtenidas por escritos que proceden también de un contacto con la realidad, pero que han recogidos y muchas veces procesados sus investigadores.

Se utilizaron las técnicas de observaciones directa, la cual consiste en observar atentamente el fenómeno, tomar información y registrada para su posterior análisis; la revisión bibliográfica, partiendo de las fuentes documentales mediante la lectura general de los textos y el resumen analítico para describir la estructura de los textos consultados, análisis de casos prácticos, folletos, publicaciones, etc.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO IV ANÁLISIS DE CASOS

En este capítulo se analizarán casos que se presentan en el ejercicio profesional, que actualmente se encuentran en trámite en espera de respuesta.

5.1. casos analizar

a) -Caso Viero:

CIUDADANA:

JUEZA SUPERIOR ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

SU DESPACHO.-

Nosotros: **María del Carmen Quinto Fadul; Luis Antonio Rojas Mora y María Auxiliadora Albarrán Altuve**, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad Números **15.516.098; 9.332.280; y 8.033.141**, en su orden, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números **115.344; 123.974; y 69.138**. respetivamente, tal como consta en poder debidamente autenticado por ante la Notaria Pública Primera del estado Bolivariano de Mérida, inserto bajo el Número 19, Tomo 59, Folio 68 al 70, de fecha 12 de mayo del 2015, marcado letra **“A”**; actuando en este acto en nombre y representación del ciudadano **Bernardo de Jesús Dávila Albornoz**, venezolano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad **Nº 4.485.085** y hábil, con domicilio en la ciudad de Mérida, Municipio Libertador del Estado

Bolivariano de Mérida; acudimos ante su competente autoridad de conformidad con lo establecido en el Dispositivo Técnico Legal **28** de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de interponer como en efecto interponemos **RECURSO DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DE EFECTOS PARTICULARES**, en contra del Acto Administrativo dictado por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, RESOLUCIÓN Nº 108-2015**, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2015, de conformidad con el dispositivo técnico legal Art. **25, numeral 3** de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

a) DE LA LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA.

Ciudadana Juez, con el debido respeto comparecemos ante este Honorable Juzgado con el objeto de interponer **RECURSO DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DE EFECTOS PARTICULARES**, en contra del Acto Administrativo dictado por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, Resolución Nº 108-2015**, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2015. Anexo marcada letra **“B”**. El cual fue notificado a nuestro representado en fecha 20 de marzo del mismo año, que dio respuesta formal al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas, representante legal de la firma personal **“ABASTO Y LICORERIA VIELRO”**, y que declaró **CON LUGAR** el procedimiento administrativo sancionatorio y se impuso el **COMISO DE LAS ESPECIÉS** que se encontraban en calidad de depósito y con amenaza de remate.

CAPÍTULO PRIMERO.

b) DE LA ADMISIBILIDAD

El presente recurso contencioso administrativo de nulidad debe ser admitido, visto que se cumplen con todos los requisitos señalados en el

artículo 33 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no se verifica ninguna de las causales de inadmisibilidad a que se contrae el artículo 35 ejusdem.

En efecto, es manifiesta la cualidad o el interés personal, legítimo y directo que ostenta nuestro representado **Bernardo de Jesús Dávila Albornoz**, para interponer la presente solicitud, al ser uno de los destinatarios del acto administrativo que se impugna.

En tal sentido, resulta evidente la legitimación de nuestro representado **Bernardo de Jesús Dávila Albornoz**, para el ejercicio de la presente acción, pues el acto, objeto del presente recurso, afecta de manera directa sus derechos e intereses, al haber dictaminado el Ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, de Oficio, declarar con lugar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, imponer el comiso de las especies y ordenar al SAMAT, realizar el procedimiento de remate de las especies gravadas. Así como imponer la multa de 60 Unidades Tributarias, por la concurrencia e incurrir adicionalmente en el ilícito contenido en el artículo 58 de la Ordenanza sobre venta y expedíos de licores. El monto de esta multa asciende a la cantidad de **SIETE MIL SEICIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 7.620,00)**. Establecer un lapso de 20 días hábiles para proceder al pago y acordar a petición de parte interesada la cancelación de la autorización para el expendio de alcohol y especies alcohólicas.

Por otra parte, no existe recurso paralelo alguno que haya sido intentado, y por haber agotado el acto contra el cual se recurre la vía administrativa, pues emana de la máxima autoridad del organismo con competencia en la materia.

Así mismo, se contienen en este escrito inicial los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente impugnación,

habiéndose identificado de manera precisa el acto impugnado y sus aspectos formales, acompañándose un ejemplar del mismo, así como de los instrumentos que acreditan nuestro carácter de representantes de la accionante,

Igualmente resulta oportuna la presentación de esta acción de nulidad, en virtud de no haberse vencido el lapso de caducidad de ciento ochenta (180) días que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el acto objeto de impugnación por el presente recurso fue notificado a nuestra representada en fecha 20 de marzo de 2015, siendo evidente por tanto que es tempestiva la presentación del mismo, al no haber transcurrido el plazo para que opere la caducidad de la acción.

Por otra parte, el presente recurso no contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos, y se han acompañado todos los documentos indispensables para verificar que la acción es admisible, pues no existe cosa juzgada respecto del asunto planteado.

Finalmente, en cuanto a la competencia para el conocimiento de la presente demanda, la misma corresponde a esta instancia, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En virtud de las razones que anteceden es por lo que solicitamos que el presente recurso debe ser admitido mediante pronunciamiento expreso y sustanciado conforme a derecho.

c) Capítulo Segundo.

LOS HECHOS.

Es el caso ciudadana Juez, que nuestro mandante ya identificado, para la fecha veintiocho (28) de setiembre de dos mil (2.000) celebró Contrato de

Arrendamiento de forma verbal con el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas, venezolano mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad N° 4.927.437, quien es el propietario del fondo de comercio **“ABASTO Y LICORERIA VIELRO”**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 02 de agosto de 1989, anotada bajo el Número 81, Tomo B-1, marcada letra **“C”**. Siendo su Registro de Información Fiscal **V-04927437-4**, con domicilio en La Pedregosa, Sector Los Dávila, Avenida Panamericana N° Edificio Don huy, 67-79 de la Parroquia Lasso de la Vega Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, este fondo de comercio posee una **Autorización para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas signada con el N° 074-MN-426**, anexo marcada letra **“C.1”**, cumpliendo cabalmente con las obligaciones legales como arrendatario, en razón de ellos fueron canceladas de manera oportuna las obligaciones tributarias por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (**SAMAT**), órgano adscrito a la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida. Dichas obligaciones tributarias fueron surgidas por las actividades comerciales que desarrolló el local comercial arrendado, permaneciendo solvente el referido fondo de comercio hasta el año 2013, dado que el arrendador no permitió la renovación de la referida autorización para el Expendio de bebidas y Especies Alcohólicas, anexo letra **“D”**. Ratificada esta solicitud en fecha veinticinco (25) de febrero del 2014, en una comunicación que introdujera ante el SAMAT, anexo marcada letra **“D1”**, en la cual manifestaba que por motivos quirúrgicos se vio en la necesidad de arrendar el referido fondo de comercio, y con el arrendamiento se realizó la venta de un mobiliario que se encontraba dentro del local arrendado señalando “en el momento que se le hizo el arrendamiento al ciudadano se le realizó la venta de un mobiliario el cual se encontraba dentro del local arrendado comprendido de un cuarto frio; una nevera, vitrina de cuatro puertas, un exhibidor charcutero, un enfriador

cervecero de seis puertas, un congelador de dos tapas, una vitrina panorámica de varios niveles, una vitrina mostrador, una balanza eléctrica, una rebanadora, una máquina registradora, dos estantes metálicos de tres niveles, dos estantes metálicos de cinco niveles, dos estanterías de madera, una exhibidora de vinos y conjuntamente variedad de mercancía de licores de todas las marcas, víveres, charcutería, quincallería y verduras, dos estanterías, 24 cilindros de gas, estableciéndose el precio de la venta en la cantidad de **Veintidós Mil Bolívares, (Bs.22.000,00)” subrayado propio.** , así mismo manifiesta que nunca fue incluido en dicha venta, el fondo de comercio ni la licencia de licores supra, expreso en la referida comunicación que fueron varias las veces en que le pidió a nuestro representado proceder a los documentos especificando claramente la venta que se había efectuado; fue pasando el tiempo y nunca se firmaron los documentos de la venta señalada por el arrendador dado que como bien lo expresa el arrendador sus motivos de salud no lo permitieron. En esa misma comunicación el arrendador solícito que sin consentimiento de su parte no se renovara la licencia de licores al ciudadano Bernardo Dávila, y pidiéndole al SAMAT se procediera al cierre definitivo de la autorización para el expendio de bebidas y especies alcohólicas signada con el número **074-MN-426**, manifestando que se había procedido a la desocupación del local por parte del arrendatario. Ciudadana Juez, nuestro poderdante procedió por espacio de trece años a cumplir cabalmente con sus obligaciones, cancelando ante el SENIAT los Impuestos correspondientes del fondo de comercio y por ante la Corporación Eléctrica de Venezuela (CORPOELEC), del mismo modo fue cancelado el canon de arrendamiento al arrendador. Relación contractual que deriva de los convenios suscritos entre las partes donde el propietario declara que se entrega en usufructo o explotarlo comercialmente dicho establecimiento. Anexo marcada letra **“E”**, Pero a partir del mes de enero del 2013 el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas exige sin explicación

lógica y legal a nuestro poderdante la desocupación inmediata del local, negándose inclusive a recibir el canon de arrendamiento del local y del fondo de comercio, tornándose violento arremetiéndolo contra la cónyuge de nuestro poderdante ciudadana María Iberia Rondón de Dávila, la cual interpuso una denuncia contra el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas por ante el Cuerpo de Policía Bolivariana del Estado Mérida; por lo cual nuestro poderdante decidió hacer las consignaciones del canon de arrendamiento por ante el Juzgado Segundo de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida.

d) Todas estas actuaciones por parte del arrendador ocasionan el cierre del fondo de comercio ya identificado, por vía de una inspección realizada por el SAMAT, según consta de Acta de Fiscalización N° 0156, de fecha 07 de febrero de 2014, que anexo marcada letra “F”, por presumiblemente estar incurso en “expendio de bebidas y especies alcohólicas sin las debidas renovaciones anuales emitidas por el ente competente. Art. 108 numeral 5 del Código Orgánico Tributario (C.O.T). Art. 10 Ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores del Municipio Libertador del Estado Mérida” - “No haber realizado la debida notificación por ante el Ente competente de la enajenación o cualquier otra forma de traspaso del fondo de comercio. Art. 278 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas (R.L.I.S.A.E.A). Art. 5 Ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores del Municipio Libertador del Estado Mérida”, ocasionándose la apertura del procedimiento administrativo que origina en Sanción Administrativa imponiéndose el pago de multa equivalente a 92,5 U.T para ese momento, anexo marcada letra “G”, además que por petición realizada por el arrendador ciudadano José de Jesús Vielma Rojas quien en comunicación dirigida al SAMAT de fecha 20 de marzo de 2014,

solicita se proceda a la cancelación de la autorización del expendio de alcohol y especies alcohólicas, además de desconocer y contradecir lo expresado en comunicación que con fecha 20 de febrero de 2014, envió al SAMAT la cual ya damos por reproducida. que anexo macada letra “H”, Riela al folio 130 y 131 que el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas ya identificado y arrendador del local y del fondo de comercio señalado procede aclarar y reformar el escrito que dirigiera al SAMAT, pues señala se citan algunos extractos “1.-Ciertamente le ofrecí en venta al ciudadano Bernardo Dávila tanto los enseres y mobiliario de mi firma mercantil personal, que fuera descrito en dicho escrito, pero omití declarar que tal venta nunca llegó a darse...” “2.- De tal aclaratoria se deduce que tales bienes deben ser reintegrados a mí como su único propietario, cualidad que se desprende del documento de venta de la tradición legal que me pone en posesión del inmueble...” “4.-Solicito que una vez se lleve a cabo el procedimiento sancionatorio se me entreguen los bienes muebles que se determinaron mediante inventario para ser el custodio de los mismos en virtud de que soy su dueño...”. Ante tal contradicción se puede evidenciar que el arrendador quiere confundir al ente tributario ya que señala que vende y posteriormente manifiesta no haber vendido,”; ya a que a tenor de lo establecido en el artículo 1.474 del Código Civil Vigente la venta se perfecciona con el consentimiento legítimamente manifestado por el pago del precio y el objeto que fueron los bienes muebles vendidos, y de conformidad con el art. 1.527 del Código Civil la obligación del comprador es la de pagar el precio. De este contrato de venta su característica principal es el de transmitir el dominio de un bien del vendedor al comprador tal como lo demuestra la comunicación de fecha 25 de febrero de 2014 enviada al ente tributario municipal, y el complemento del documento donde el propietario le otorga a nuestro mandante un local comercial ubicado en el Sector

Puente de la Pedregosa vía los Curos N° 67-94 para Usufrutuar o Explotarlo comercialmente y donde funciona el establecimiento “**ABASTO Y LICORERIA VIELRO**”, entendiéndose que El Usufructo es un derecho real de usar o gozar temporalmente de las cosas cuya propiedad pertenece a otro del mismo modo que lo haría el propietario a tenor de lo dispuesto en el artículo 583 del Código Civil, es decir, es el derecho concedido por el propietario o por ley a determinada persona (usufructuario) de usar o gozar de un bien temporalmente, a título gratuito u oneroso, con la obligación de restituirlo a su propietario. En el caso de marras el propietario del fondo de comercio constituyó a favor de nuestro poderdante un usufructo por el tiempo de dos años que empezaron a correr desde el 15 de junio del año 2011 hasta el 15 de junio del año 2013, y de manera sorpresiva interrumpe el usufructo cuando le solicita al ente tributario la cancelación y el cierre del fondo de comercio. El usufructo fue constituido a través de un contrato entre el propietario y el usufructuario tal como se desprende del mismo documento señalado anteriormente. Siendo así, el derecho de usufructo da posesión de las cosas que permite usar y gozar del bien, esto es percibir sus frutos naturales o civiles, derivando de la obligación del usufructuario en cuanto al fondo de comercio en lo referente a las contribuciones y a las cargas, la obligación de pagar las cargas anuales a que este sometido el fundo recae sobre el usufructuario. Tales cargas se relacionan con las contribuciones, cánones, y demás gravámenes que según la costumbre recaen sobre los frutos, de tal suerte que nuestro mandante se comportaba como verdadero propietario correspondiendo pagar todas las obligaciones tributarias derivadas del mismo fondo de comercio. Ahora bien ciudadana Juez, todas estas circunstancias de hecho y de derecho fueron obviadas por la Alcaldía del Municipio Libertador al pronunciarse en la RESOLUCIÓN N° 108-2015, actuando de oficio en cuanto al

pronunciamiento y contenido en la REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que da origen al requerimiento que el ente tributario municipal proceda al remate de las bebidas y especies alcohólicas que se encuentran en depósito ante el SAMAT y las cuales son propiedad de nuestro poderdante. Debemos señalar que nuestro mandante ha ejercido por más de trece años de manera pacífica, ininterrumpida y publica la actividad comercial de expendio de bebidas y especies alcohólicas en el fondo de comercio señalado, siendo notorio y reconocido por ante las autoridades públicas y privadas, prueba de ello es la Carta Aval expedida por el Consejo Comunal Simón Rodríguez Los MAITINES, Rif. N° J-29959733-3, en la cual se señalan que nuestro poderdante ha cumplido con las normas de convivencia ciudadana y respeto a los vecinos del sector donde funciona el establecimiento ABASTO Y LIORERIA VIELRO, anexándose firma de los vecinos dando la buena pro para seguir con el funcionamiento; se anexa marcada letra “I”. Es de señalar que este es uno de los requisitos que pide el SAMAT para proceder a la renovación de la autorización para el expendio de bebidas y especies alcohólicas. Ahora bien, nuestro poderdante introduce por ante el SAMAT en fecha 12-febrero 2014, escrito explicativo de la relación contractual de arrendamiento existente entre el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas y nuestro mandante, señalando que lo expresado por el arrendador perjudica y atenta el derecho de arrendatario que goza nuestro poderdante, además del usufructo ya explicado , marcada letra “J”; es de hacer notar que el arrendamiento del local donde funcionaba el fondo de comercio ABASTO Y LICORERIA VIELRO DE JOSÈ DE JESUS VIELMA ROJAS, CON AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS SIGNADA CON EL N° 074.MN-426, forman parte de un conjunto de actos, ya

que como se evidencia con la venta del mobiliario y las especies alcohólicas existentes para el momento de la negociación y por las que nuestro mandante pago el precio justo pactado entre las partes, ha dado derechos legales reconocidos en ley a nuestro poderdante, pues resulta evidente que para el funcionamiento del expendio de bebidas y especies alcohólicas se hace necesario tener los bienes muebles y las bebidas y especies alcohólicas a ofrecer al público, mal podría funcionar un establecimiento de esta naturaleza sin estar presentes dichos elementos, los cuales forman parte accesoria y principal del referido fondo de comercio, contradiciendo el arrendador lo señalado en la Ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores en el Municipio Libertador de fecha 17 de octubre de 2006, G.M. Deposito legal Nro.79-0151 Extraordinaria Nro.20 Año II. En su artículo 5 que señala textualmente.

www.bdigital.ula.ve

“PARAGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se autorizaran los traspasos de las autorizaciones y registros otorgados por EL SERVICIO AUTONOMO MUNICIPAL DE ADMINSTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), independientemente de los respetivos fondos de comercio”

Es de hacer notar que la licencia de licores es un título accesorio del fondo de comercio ya que no se puede ejercer por ella misma, sino a través del fondo de comercio, que ha sido arrendado, vendido o usufructuado como bien lo demuestra lo anteriormente señalado. Además nuestro poderdante de los autos del procedimiento no le discute la propiedad del fondo de comercio al ciudadano José de Jesús Vielma Rojas, lo que exige es que se le respete el contrato de arrendamiento del local y los derechos que ha adquirido a lo largo de estos trece años de arrendamiento que le dan la posesión del inmueble dado en arrendamiento, así como le sean devueltos los licores por ser de su propiedad por parte del Ente Tributario. Negándose por ese ente

administrativo tributario toda posibilidad para continuar ejerciendo la labor que venía desempeñando por el tiempo ya señalado. Como se evidencia del acto administrativo de fecha 07 septiembre 2014, **DECISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**. Con esa decisión se han violentado normas de carácter constitucional como son la libertad economía, el derecho al trabajo, siendo que esa actividad desarrollada por nuestro mandante es el único medio económico con que cuenta la familia para su sustento diario.

El cierre del establecimiento trajo consigo el comiso de las bebidas y especies alcohólicas existentes que figuran en el inventario que anexo marcada letra “**K**”. Dejándolo en calidad de depósito en la sede del establecimiento hasta que el órgano judicial competente adjudicara su propiedad. Dejando con esta medida que la misma se realice en un tiempo indeterminado causando graves daños económicos y morales a nuestro mandante, esperando una justicia tardía “y justicia tardía no es justicia”. Es de señalar que el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas interpuso en fecha 29 de abril del 2013, una demanda por ante el Tribunal Segundo de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la circunscripción Judicial Estado Mérida, alegando la necesidad de ocupar el inmueble, con numero de expediente **Nº 7511**, de cuya decisión el Tribunal decide: **Sin Lugar la Demandada intentada por Desalojo por parte del arrendador**, y se mantiene a nuestro arrendatario en posesión del inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Anexo marcada letra “**L**”. Ahora bien, ante el acto sancionatorio proveniente del **SAMAT**, nuestro mandante interpuso **Recurso de Reconsideración** en fecha 06-mayo-2014, marcado letra “**M**”, solicitando entre otros pedimentos justos, que en atención al numeral 4to. Relacionado con las especies y bebidas alcohólicas en virtud que las mismas deben quedar en depósito, se debe determinar un tiempo de este

depósito, para lo cual en el caso que se debida dejarlos en el local los mismos podrían ubicarse en la parte posterior del local bajo inventario, para poder ejercer libremente las actividades económicas del establecimiento que no estuvieran relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas. Y segundo, solicitó que se le hiciera entrega del local donde podía ejercer la actividad económica con un fondo de comercio ya constituido denominado “BERIBER INVERSIONES de Bernardo de Jesús Dávila Albornoz” de acuerdo a lo establecido a las facultades que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como lo son del derecho a la libertad económica contenido en el art. 112 de nuestra norma rectora, así como derecho a la propiedad consagrado en el art. 115 y de la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 dictada por el Tribunal Segundo de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida la cual quedo definitivamente firme. Nada de lo solicitado procedió y en su lugar el ente tributario municipal luego de emanar la multa por el procedimiento sancionatorio decide reconsiderar la Resolución de Imposición de Multa N° AML-SAMAT-006-2014, que anexo marcada letra “N”, pronunciándose en lo siguiente **“PRIMERO: Se hace la corrección material de la decisión en cuanto a:**

En donde se transcribe que: ...El establecimiento comercial no ha realizado la renovación de la autorización para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013...

Se corrige a:

...El establecimiento comercial no ha realizado la renovación de la autorización para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas correspondiente al periodo 2013-2014.

SEGUNDO: se hace la corrección material de la decisión en cuanto a:

En donde se transcribe que:

...Se IMPONE MULTA de NOVENTA Y DOS CON CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS (92,5 UT). El monto de esta multa asciende a la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES FUERTES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs.11.747,50).

Se corrige a:

...se IMPONE UNA MULTA DE SESENTA Y DOS CON CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS (62,5 UT). El monto de esta multa asciende a la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs.7.937,50)...

TERCERO: Se suspende el efecto del numeral segundo de la decisión administrativa recurrida, hasta que se decida la cualidad de los interesados respecto a la obligación del pago.

CUARTO: Se suspende el numeral tercero sobre la cancelación solicitada por petición de parte interesada de la Autorización para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas, de manera temporal, hasta que se decida la cualidad real de los interesados respecto a la actuación ante este órgano de administración tributaria.

QUINTO: Se ratifica el numeral cuarto de la decisión recurrida.

SEXTO: Se levanta la medida de cierre sobre el **local comercial** por mediar sentencia judicial definitiva que le otorga la posición legítima del inmueble al ciudadano Bernardo de Jesús Dávila en condición de arrendatario.

SÈPTIMO: Sobre la propiedad del inventario de licores y demás enseres dentro del referido local comercial, este Ente **RATIFICA** que no tiene competencia para decidir sobre la propiedad de los mismos, por lo cual insta a las partes para que acudan a los tribunales competentes en la materia, para dilucidar la controversia aquí plateada y se nombra como depositario del inventario de licores al precitado ciudadano Bernardo Dávila, por encontrarse en la posesión del mismo, en el entendido que será supervisado frecuentemente por los fiscales del Ente tributario a fin de que se cumpla con lo aquí decidido, salvo decisión judicial que ordene lo contrario.

OCTAVO: Se constituye el depósito judicial en cumplimiento de lo establecido en la ley.”.

Rogamos a este honorable tribunal solicitar de oficio el acto administrativo de la Reconsideración a la Resolución de Imposición de Sanción N° AML-SAMAT-006-2014, de fecha 17 de junio de 2014, y del acto Resolución N° 108-2015. “ ya que nuestro poderdante por no poseer recursos económicos no se pudo obtener copia certificada de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo **ABASTO Y LICORERIA VIELRO**”, proveniente del Departamento de Licores del Servicio Autónomo Municipal de Administración tributaria, signado con el N° 074-MN-426. Suministramos la dirección del Ente Público, Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), órgano adscrito a la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, ubicado en el Centro Comercial Las Tapias, Locales 11, 12 y 13, Avenida Andrés Bello, Parroquia Juan Rodríguez Suarez del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida.

En fecha 11-07-2014 introduce el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas Recurso Jerárquico por ante el Alcalde del Municipio Libertador del estado

Bolivariano de Mérida, anexo marcada letra “O”, donde argumenta la decisión que fuera reconsiderada “Resolución de Imposición de Multa N° AML-SAMAT-006-2014”, procediendo la Alcaldía del municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida mediante RESOLUCIÓN N° 108-2015 de oficio a dar respuesta en el contenido y a la REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

De todo lo anteriormente expuesto se aprecia que si el ente tributario manifestó no ser competente para determinar la cualidad de las partes y pronunciarse sobre la propiedad de los licores, no entendemos porque se produce el comiso de los licores con una amenaza de remate de los mismos, e igualmente el ente tributario no debió proceder al cierre del local ya que existen conflictos de intereses y el cierre del establecimiento lesiona tanto los derechos del propietario como del arrendatario, debiendo optar por una sanción de una multa, hasta tanto los órganos jurisdiccionales pudieran emitir en sentencia pronunciamiento que pondría fin a la controversia. De esto se colige que el SAMAT puede tomar las vías de imposición de multas en un todo al artículo 51 de la Ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores en el Municipio Libertador, obligando al contribuyente al pago de la sanción impuesta, así como al pago tributario, pero no debió usurpar funciones propias que por vía jurisdiccional le otorgaban el derecho a nuestro mandante de permanecer en calidad de arrendatario del bien inmueble, tal como lo prevé el DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGULACIÓN DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO PARA EL USO COMERCIAL. Publicado en Gaceta Oficial No. 40.418 de fecha 23 de mayo de 2014- que señala:

Artículo 26. Al vencimiento de los contratos de arrendamiento con plazos de seis (06) meses o más, el arrendatario tendrá derecho a optar por una prórroga legal que será obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario, según las siguientes reglas: Duración de la relación arrendaticia Prórroga máxima Hasta un (1) año 6 meses Más de un (1) año y menos de cinco (5) años 1 año Más de cinco (5) años y menos de diez (10) años 2 años Más de diez (10) años 3 años (sub rayado propio)

Durante el lapso de prórroga legal, la relación arrendaticia se considerará a tiempo determinado, y permanecerán vigentes las mismas condiciones, estipulaciones y actualizaciones de canon, convenidos por las partes en el contrato vigente, salvo las variaciones del canon de arrendamiento que sean consecuencia de un procedimiento de regulación.

e) Capítulo Tercero.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que impugnamos a través del presente recurso expresa que de la relación REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, de cuya decisión se extrae lo siguiente. En fecha 26-02-2014 el representante del establecimiento solicitó lo siguiente: “(...) solicito a usted muy respetuosamente ciudadano Superintendente solicito el cierre definitivo de mi licencia sobre venta y expendio de bebidas y especies alcohólicas”. En fecha 07-04-2014 el Superintendente Municipal Tributario acuerda lo siguiente: “se acuerda a petición de parte interesada la cancelación de la autorización para el expendio de alcohol y especies alcohólicas.(...)” de la decisión del

recurso de Reconsideración sin ninguna motivación que lo justifique se modificó la decisión administrativa. En el dispositivo de la decisión del Recurso de Reconsideración, el Superintendente expone “**SÉPTIMO:** Sobre la propiedad del inventario de licores y demás enseres dentro del referido local comercial, este Ente **RATIFICA** que no tiene competencia para decidir sobre la propiedad de los mismos, por lo cual insta a las partes para que acudan a los tribunales competentes en la materia, para dilucidar la controversia aquí planteada y se nombra como depositario del inventario de licores al precitado ciudadano Bernardo Dávila, por encontrarse en la posesión del mismo, en el entendido que será supervisado frecuentemente por los fiscales del Ente tributario a fin de que se cumpla con lo aquí decidido, salvo decisión judicial que ordene lo contrario”. que el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, de acuerdo a lo contenido en la ley de Depósito Judicial no tiene competencia para nombrar un depositario judicial y por tanto ha incurrido en el vicio de usurpación de funciones Decidiendo La causa Administrativa: **PRIMERO:** Se declara con lugar el procedimiento administrativo sancionatorio y se **IMPONE EL COMISO DE LAS ESPECIES** que actualmente se encuentra en calidad de depósito y a tal efecto el Servicio Autónomo Municipal de Administración tributaria (SAMAT) debe proceder a realizar el procedimiento de remate de las especies gravadas.

SEGUNDO: Se declara con lugar el procedimiento administrativo sancionatorio y se **IMPONE MULTA** de **SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (60 UT)**, por la concurrencia e incurrir adicionalmente en el ilícito contenido en el artículo 58 de la ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores. El monto de esta multa asciende a la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE BOLIVARES FUERTES (Bs.7.620,00)**, calculada como fue la Unidad tributaria a su valor actual de **CIENTO VEINTISIETE**

BOLIVARES FUERTES, en contra del administrado ABASTO Y LICORERIA VIELRO.

TERCERO: Se establece un lapso de quine (15) días hábiles, a los fines de presentar el pago correspondiente.

CUARTO: Se acuerda a petición de parte interesada la cancelación de la autorización para el expendio de alcohol y especies alcohólicas.

QUINTO: se ordena la notificación del administrado y del tercero interesado en la sede del establecimiento ABASTO Y LICORERIA VIELRO de la presente decisión, (...). **Capítulo Cuarto.**

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La resolución administrativa que impugnamos a través del presente recurso, emanada de la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, es un acto administrativo en los términos establecidos por la jurisprudencia de los tribunales en lo contencioso administrativo, y por ello el procedimiento para solicitar la anulación del mismo, es el contenido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y acorde con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia al respecto. En efecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 1º de febrero de 1983, estableció que:

“...el acto administrativo per se, produce efectos jurídicos relativos a la creación, modificación o eliminación de situaciones individuales o generales, o la aplicación a un sujeto de derecho de una situación jurídica general”. (V. Caterina Balasso Tejera. Jurisprudencia sobre los

Actos Administrativos [1980-1993], Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998, pág. 21).

Asimismo, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 (Caso: Varios vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Sotillo del Estado Anzoátegui), estableció lo siguiente:

“el acto administrativo es una manifestación de voluntad unilateral de carácter sublegal que tiende a producir efectos jurídicos determinados”. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que, el acto impugnado es una resolución emanada del despacho del Alcalde del Municipio Liberador del estado Bolivariano de Mérida, la cual produce efectos jurídicos determinados pues creó una situación irregular de efecto particular, por cuanto al decidir la cancelación de la autorización para el expendio de alcohol y especies alcohólicas, dejó a nuestro representado en estado de indefensión, obviando así la sentencia emanada del Juzgado Segundo de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida de fecha 28 de enero del 2014, que decide **PRIMERO** declarar SIN LUGAR la demanda incoada en contra de nuestro representado y **SEGUNDO** mantiene a nuestro representado en posesión del local arrendado. Obviando de igual modo y excediéndose en las facultades conferidas al Ente tributario, ya que en reiteradas oportunidades elaboradas por el SAMAT en la decisión del procedimiento administrativo sancionatorio como al escrito de Reconsideración a la Resolución a la Imposición de Sanción, manifestó el Ente tributario manifestó no ser competente para determinar la cualidad de las partes y ni para determinar la propiedad de las bebidas y especies alcohólicas

que se encontraban dentro del establecimiento comercial al momento de ser practicada la fiscalización, por lo cual instó a las parte para que acudieran a dirimir por ente los tribunales competentes, señalando “(...) salvo decisión judicial que ordene lo contrario(...)”; como lo demuestra el posterior inventario. Y procede a Confiscar las bebidas y especies alcohólicas, ordenando el remate por porte del SAMAT. Por lo tanto, la presente recurso de nulidad es admisible, y así solicitamos sea declarado.

f) Capítulo Quinto.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

Con base en lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitamos se decrete la suspensión de los efectos de la **RESOLUCIÓN Nº 108-2015**, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2015. Dictada por el Alcalde del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida ciudadano Carlos García Odón,

El artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresamente señala lo siguiente:

“ A petición de las partes, en cualquier estado y grado del procedimiento el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia del buen derecho invocado y garantizar las resultas del juicio, ponderando los intereses públicos generales y colectivos concretizados y ciertas gravedades en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a los intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el

restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso.

En causas de contenido patrimonial, el tribunal podrá exigir garantías suficientes al solicitante”

No obstante que la Ley antes citada no hace mención al cumplimiento de los elementos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se aplica supletoriamente, para la procedencia de la medida, debe esta representación judicial señalar que los mismos igualmente están presentes en este caso.

Dichos elementos son los siguientes:

- 1.- Fumus Boni Iuris o fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.
- 2.- Periculum in mora o riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo.

Por lo que respecta al **primer elemento**, es de notar que el acto impugnado certifica. Es decir, de no suspender el acto administrativo impugnado, nuestro representado puede correr el riesgo que las bebidas y especies alcohólicas puedan ser objeto del remate por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), tratándose de una gran cantidad de bebidas y especies alcohólicas, las cuales están detalladas de manera precisa en el informe que con fecha 09 de abril de 2014 fuera elaborado por los funcionarios del Departamento de Licores del SAMAT, Katusca Rincón y Henry Valdez.

Por esa razón, solicitamos a ese Juzgado, que tome en cuenta que el acto impugnado fue dictado de oficio por corrección en la revisión de la Legalidad de la Decisión Administrativa y del Recurso de Reconsideración que declara con lugar el procedimiento administrativo sancionatorio y se impone el comiso de las especies que actualmente se encuentran en depósito y ordena realizar el procedimiento de remate de las especies

gravadas al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

Por lo que respecta al **segundo presupuesto** es también evidente que existe un riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo por los mismos argumentos que hemos esgrimido con respecto al punto anterior.

Es de notar, que el hecho de que en el presente proceso se otorgue la medida de suspensión de efectos del acto administrativo no violenta en forma alguna los derechos del ciudadano propietario, ni del Ente Administrativo Tributario, por cuanto en el supuesto negado de resultar el acto impugnado válido, y de haberse suspendido los efectos del acto, los eventuales daños ocasionados se resarcirían mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, de modo que la “ejecución del fallo” y los “eventuales perjuicios” que cause el proceso podrán ser resarcidos por un mandato expreso del juzgado al prever el pago de las indemnizaciones correspondientes. Además, no se afecta con la suspensión solicitada algún interés social o general.

De igual manera, debe esta representación judicial señalar que de permitirse la ejecución del acto impugnado al no suspenderse los efectos del mismo, nuestra representada sufriría una considerable pérdida económica, pues es con el único patrimonio con que cuenta el y su familia. En virtud de lo anterior, es por lo que solicitamos respetuosamente a este Tribunal, se sirva decretar medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo

Capítulo Sexto

g) DEL PETITORIO

Es por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, que solicitamos a ese Honorable Juzgado lo siguiente:

Que **ADMITA el presente RECURSO DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DE EFECTOS PARTICULARES**, en contra del Acto Administrativo dictado por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, RESOLUCIÓN N° 108-2015**, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2015. El cual fue notificado a nuestro representado en fecha 20 de marzo del mismo año, que dio respuesta formal al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano José de Jesús Vielma Rojas, representante legal de la firma personal **“ABASTO Y LICORERIA VIELRO”**, y que declaró **CON LUGAR** el procedimiento administrativo sancionatorio y se impuso el **COMISO DE LAS ESPECIÈS** que se encontraban en calidad de depósito.

Que **DECLARE CON LUGAR la suspensión de efectos particulares del acto administrativo impugnado** mientras se decide la demanda de nulidad incoada por nuestro poderdante.

Que **DECLARE CON LUGAR la presente demanda de nulidad**, y en consecuencia **declare nula la RESOLUCIÓN N° 108-**, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2015, emanada de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida. .

Capítulo Séptimo

DOMICILIO PROCESAL

A los fines de dar cumplimiento al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalamos como domicilio procesal la siguiente dirección: Sector San José de las Flores Bajo, calle 1, N° 0-46, segunda

planta. Parroquia Spinetty Dini. Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida.

En la ciudad de Mérida, Estado Mérida, a la fecha de su presentación.

Comentario:

- a) Este recurso administrativo está en espera de respuesta, por cuanto cuando se interpuso ante el órgano jurisdiccional, se interpuso ante un Tribunal de Municipio, por cuanto el Tribunal Contencioso administrativo se encontraba cerrado, y la Juez que lo recibió, obvió lo establecido en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, que señala “ El demandante en cuyo domicilio no exista un tribunal de jurisdicción Contencioso Administrativo competente para conocer de la demanda podrá presentarla ante un tribunal de municipio, el cual deberá remitir inmediatamente el expediente, foliado y sellado, al tribunal señalado por la parte actora. La caducidad de la acción se determinará por la fecha de presentación inicial de la demanda” y retuvo el expediente alegando que la causa no estaba dirigida a ese tribunal. Cuando el expediente llegó al fin al tribunal Contencioso Administrativo fue declarado extemporáneo, pero como indica el último aparte del artículo señalado (...la caducidad de la acción se determina por la fecha de presentación de la demanda), y el tribunal contencioso administrativo repuso la causa al estado de entrada del recurso. Actualmente se espera por la notificación de las partes.
- El ente administrativo en varias oportunidades se declaró incompetente para conocer sobre la propiedad de los licores, pero los decomisa y en la actualidad no se sabe sobre la ubicación de

los licores, acto este que perjudico al proponente del recurso de nulidad,

-Si el proponente por varios años era quien gestionaba lo referente al pago de la licencia pues actuaba como administrador del fondo de comercio, el ente tributario no debió negarse a recibir el pago, pues también como se índigo existían conflicto de intereses que debieron ser resueltos por otras instancias.

-Ambas partes se encuentran perjudicada por la decisión tomada por el ente administrativo, por cuanto el proponente del recurso perdió su fuente de trabajo y el inventario de licores. y el propietario del local perdió la licencia de Actividades económicas y la licencia de licores.

-Violando los derechos humanos de propiedad, derecho humano de derecho al trabajo y al debido proceso.

www.bdigital.ula.ve

b) CASO ABASTO Y LICORERÍA ENTRADA AL HOSPITAL

CIUDADANO:

OMAR ALEJANDRO DUARTE VIELMA

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS
SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SAMAT)**

CENTRO COMERCIAL LAS TAPIAS, LOCALES 11, 12 Y 13.

AVENIDA ANDRÉS BELLO, PARROQUIA JUAN RODRIGUEZ SUAREZ

MUNICIPIO LIBERTADOR, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

CIUDAD.

Yo, **RAMON ELIAS PEÑA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº 7.648.447**, actuando en este acto en mi carácter de propietario de la firma personal **ABASTO Y LICORERIA LA ENTRADA HOSPITAL (FP)**, Rif. **Nº V-07648447-0**, con domicilio fiscal ubicado en calle

8, esquina calle 5, N° 8-2, Sector Santa Elena, jurisdicción de la Parroquia Domingo Peña, Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, y con Autorización de Registro para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas **AL POR MENOR ANEXO A ABASTO N° 074-MN-234**, fecha de otorgamiento 26/05/1978, debidamente asistido en este acto por la abogada en ejercicio María Auxiliadora Albarrán Altuve, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° 8.033.141, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 69.138, con igual domicilio y hábil, estando en la oportunidad legal que dispone el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos ante Usted, con el debido respeto ocurro para exponer:

Capítulo I

De los hechos.

Con fecha 24 de febrero de 2016 se emano del Departamento de Licores y Especies Alcohólicas, propuesta de Sanción contra el establecimiento comercial **ABASTO Y LICORERIA LA ENTRADA HOSPITAL (FP)**, Rif. N° **V-07648447-0**, domicilio fiscal ubicado en calle 8, esquina calle 5, N° 8-2, Sector Santa Elena, Parroquia Domingo Peña, Municipio Libertador, estado Bolivariano de Mérida, representada por el ciudadano Ramón Elías Peña, la cual fue recibida en fecha 29-2-2016, el establecimiento goza de autorización de Registro para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas **AL POR MENOR ANEXO A ABASTO N° 074-MN-234**, (**anexo A**) otorgada en fecha 26 de mayo de 1978, (**anexo B**) donde se me indicaba se cita textual “procede a emitir la presente propuesta de sanción con base a revisión interna de la data digital y del expediente administrativo llevado por el

Departamento de Licores y Especies Alcohólicas, se procedió de oficio a emitir la respectiva Boleta de Notificación de apertura de procedimiento en contra del establecimiento comercial denominado **ABASTO Y LICORERIA LA ENTRADA HOSPITAL (FP)** representado legalmente por el ciudadano **RAMON ELIAS PEÑA**, en la cual se señala: el atraso en la renovación anual del lapso correspondiente del **26/05/2015 AL 26/05/2016**. Es criterio de quien suscribe aplicar la sanción administrativa contemplada en el artículo 107 (numerales 2 y 4 del Decreto con Rango Valor y Fuerza De Ley del Código Orgánico Tributario” (**anexo C**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza de Creación del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria SAMAT (Gaceta Municipal Extraordinaria N° 3 Año II del 11/04/2006) y artículo 9 del Reglamento De La Estructura Orgánica, Descripción De Cargos Y Atribuciones Del Personal Del Servicio Autónomo Municipal De Administración Tributaria SAMAT, de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, (Gaceta Municipal Extraordinaria 29, Año IV de fecha 01/11/2012.

Con fecha 31 de marzo de 2015 cancele planilla de pago de la Forma 01 (planilla 00-051034) (**anexo D**), para efectuar con el pago exigido la renovación que corresponde al periodo 2015 al 2016. Dando así cumplimiento al pago tributario previsto para la renovación del periodo 2015 al 2016. Ahora bien como es público y notorio para poder renovar la Autorización de la Renovación del Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas Anexo a Abasto que posee mi representada se requiere del Aval otorgado por el Consejo Comunal, en cumplimiento a la Ley Orgánica de los

Consejos Comunales, para ello dirigí comunicación a los miembros de la Comuna Socialista Domingo Peña y Consejo Comunal de Santa Elena con fechas 12 de mayo del 2014, 13 de abril de 2015 y 09 de noviembre de 2015, en la cual solicité se diera el trámite para un asamblea de ciudadanos a los fines de poder obtener el Aval para la autorización de expendio de bebidas y especies alcohólicas, **(anexo E, F, G)** y hasta la presente no he recibido respuesta alguna. Este silencio ha dejado en estado de indefensión a mi representada causando con ello demora en el trámite para obtener la renovación, y por cuanto en aras de buscar la autorización de la comunidad del sector Santa Elena de la Parroquia Domingo Peña en iniciativa propia apegado estrictamente al derecho al trabajo y al cumplimiento formal de las obligaciones tributarias, procedí a convocar a una reunión participativa en asamblea de ciudadanos para la fecha martes 08-03-2016, hora 7:00 pm, lugar de concentración Modulo de Santa Elena, **(anexo H)**, para tratar los relacionado con el Aval del expendio de bebidas y especies alcohólicas, se le dio publicidad invitando con avisos públicos pegados en lugares visibles de las adyacencias de la comunidad de Santa Elena, además de convocar a los Miembros del Consejo Comunal del referido sector visto el valor preponderante que tienen los consejos comunales como instancia de representación de las comunidades, y participación para el ejercicio directo en las tomas de decisiones en coordinación con las diferente políticas públicas establecidas por los órganos y entes que conforman el Poder Público, de los cuales esa administración municipal forma parte, invitando además a autoridades del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), Demostrando de esta manera el interés que tiene mi

representada en cumplir con la normativa legal exigida.. en dicha reunión acudieron personeros del Consejo Comunal, vecinos y autoridades en representación del Departamento de Especies Alcohólicas y el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria se encontraba representado por la Lic. Calderón, quienes sugirieron en vista de que no se completó el quorum reglamentario o al menos un grupo de vecinos del sector Santa Elena que alcancen un porcentaje participativo para otorgar el aval, por lo que se fijó la reunión para una nueva fecha, quedando a efectuarse el próximo jueves 17 del presente mes y año en curso, a la misma hora y en el mismo lugar, además dejaron explícito de manera verbal que las firmas avalando la funcionabilidad de mi representad serian recogidas entre los presentes que acudirían a la reunión prevista, además de sugerir que la publicidad a dicha reunión debe ser suficientemente activa para que participen la mayor cantidad de vecinos. Motivado a que el Conejo Comunal ha sido renuente en omitir opinión en cuanto a la autorización solicitada, la reunión se hará con el número de habitantes del sector que asistan.

Capítulo II

De Los Alegatos

I) DEL DERECHO A LA DEFENSA:

Con fecha 22 de febrero de 2016 y recibida por mi persona en fecha 24-02-2016, me fue entregada Boleta de Citación signada con el N° SAMAT/DL/BC/006/2016, en la cual se me notifica la apertura de un procedimiento administrativo en fecha _____(no se observa fecha), a cuyo fin acudí al SAMAT en la fecha 29/02/2016, según lo previsto en la citación

supra, siendo atendido por el ciudadano Abg. Omar Alejandro Duarte Vielma, Jefe del Departamento de Licores y Especies Alcohólicas, es allí donde se me notifica que el establecimiento **ABASTO Y LICORERIA LA ENTRADA HOSPITAL (FP)**, presenta un atraso en la renovación obligatoria anual de los lapsos siguientes del 26/05/2015 AL 25/05/2016. En esta misma fecha (24/02/2016) recibí Boleta de Notificación donde se me indica que mi representada goza de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para que presentara los alegatos correspondientes y promoviera las pruebas conducentes a la defensa, por cuanto a la fecha (24/02/2016), presenta un atraso en la renovación anual, desde la fecha límite de renovación 26/05/2015. Al efecto la referida Boleta de Notificación indicaba que de conformidad con lo establecido en artículo 107 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014, numerales 2 y 4, con base a lo tipificado en el artículo 63 de la Ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores en el Municipio Libertador del Estado Mérida, que establece la aplicabilidad de normas supletorias, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 11 parte in fine de dicho texto legal y en virtud de dar cumplimiento a lo precitado en el artículo 54, Resolución de Sanción y artículo 55 Procedimiento sancionatorio se enmarcan el lapso dispuesto para presentar dichos alegatos o pruebas a favor de mi representada, al respeto el mismo día se me notifica y se me sanciona.**(anexo I)**, En actos flagrantes al derecho a la defensa de nuestra norma Constitucional. De allá que el Artículo 26 ejusdem. Establece “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses,

incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” y el .Artículo 49.ejusdem prevé “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...”;. Y el Artículo 51. “Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo” tal y como lo hiciera con el Consejo Comunal del sector sin que haya mediado acción alguna por parte de ese órgano que representa a la comunidad del sector donde está domiciliada mi representada.

En este mismo orden de ideas no se constata que se haya notificado a mi representada de la apertura de procedimiento administrativo alguno respetando los lapsos que corresponden a cada actuación administrativa, pues mal puede darse un acto administrativo legal, cuando en Boleta de Citación recibida en fecha 24/02/2016, se realiza notificación para que asista a reunión en fecha 29/02/2016, y a su vez se notifica de la apertura del procedimiento sancionatorio por la falta de renovación, otorgándome un lapso de 10 días hábiles para que se presenten los alegatos, no se indica que número de expediente tiene aperturado mi representada, igualmente no se indica que vía legal debo recurrir, como lo prevé la ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos (LOPA), de igual manera no se indica la fecha en Boleta de Citación del procedimiento administrativo aperturado, violentado el artículo 18 de LOPA, y más aún cuando en misma fecha se me da la propuesta de sanción, no dando oportunidad a mi representada para el ejercicio del derecho a la defensa, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues es condición sine quanon que se esboce un extracto del acto administrativo del cual adolece la formalidad legal del acto emanado por esa administración. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 02742 de fecha 20 de noviembre de 2001 (Vid. criterio pacífico y reiterado en las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 01751 de fecha 14 de octubre de 2004 y de fecha 23 de noviembre de 2011), con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini, se ha pronunciado sobre este derecho de este modo:

"...se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. El artículo en comento establece que el debido proceso es un

derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, (subrayado propio) disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos. En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa...”. (Cursivas de este Órgano Jurisdiccional).

Con atención a este extracto se puede afirmar que el derecho al debido proceso no se consolida como una mera enunciación de principios, sino que, y más fundamentalmente en lo que atañe a la praxis jurídica, se concretiza en el mundo fenoménico en la determinación y desarrollo de un juicio previo, sobre el cual deben descansar el resto de las garantías constitucionales llamadas a concurrir entre sí; esto es, el debido proceso es el hecho cierto en donde se conjugan y entrecruzan genuinamente los

derechos que sostienen la verdadera Justicia. Así, el procedimiento o el proceso no es fin en sí mismo, pero constituye un medio superlativo para garantizar el fin último del derecho, que es, la libertad. En armonía con lo anterior, es preciso concluir que el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa, y al debido proceso, los cuales resultan aplicables tanto en actuaciones administrativas, como en procedimientos judiciales, imponen que se cumplan -con estricta rigurosidad- (subrayado propio) las fases o etapas, en las cuales, las partes involucradas, tengan iguales oportunidades para formular alegatos y defensas, que exista un control de las pruebas que cada una de las partes promueva para demostrar sus argumentos o pretensiones, que pueda ser sancionada por actos u omisiones que estén expresamente previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

II) FALSA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO:

El funcionario público de quien emana el acto sancionador aplica la norma prevista en el artículo 107 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario

(Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014, ya que de manera contundente señala que constituyen ilícitos tributarios formales relativos a

actividades sometidas autorización: numerales 2 y 4 los siguientes: 2.- “Circular, comercializar, distribuir o expender especies gravadas que no cumplan los requisitos legales. 4.- Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas...” de estos artículos citados por quien emana el acto administrativo se emite “propuesta de sanción”.

En lo atinente al artículo 2 de la norma citada es menester indicar que mi representada ha venido cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos para el expendio de bebidas y especies alcohólicas, desde la fecha de su otorgamiento, vale decir desde el año 1978 en que se le otorgó la autorización para el expendio de bebidas y especies alcohólicas al por menor anexo a abasto, indicada con el N° 074-MN-234, y por otra parte no encuadra en los supuestos de la norma que mi representada haya actuado de manera ilícita por cuanto ha dado cumplimiento a sus deberes tributarios y su última renovación lo fue en el lapso que va del año 2014 al 2015, fecha media de año, para la debida renovación que corresponde al lapso 2015 al 2016 fecha media del año, dado que se cumple como fecha tope el 26 de mayo de 2016, vale decir que su renovación puede darse durante el transcurso del año en que goza para renovar anualmente, máxime cuando no es imputable al contribuyente , pues el Consejo Comunal del sector ha impedido con su silencio que pueda ejercer las demás tramites para cumplir a cabalidad con la renovación in comento. Aplicando el concepto de continuidad debemos interpretar que la renovación puede darse en el transcurso del año, razón de

ello mi representada tiene hasta la fecha 26 de mayo 2016 para hacer su respectiva renovación. Por otra parte en las notificaciones y Boleta de Citación, así como la Propuesta de Sanción se señala como fecha para la renovación el lapso que transcurre del 25/05/2015 al 26/05/2016, o bien hasta el 25/05/2016, de manera que no esta muy claro ni siquiera para la administración la fecha tope, pues al no tener exactitud el procedimiento que se apertura adolece de vicios que pudieran encuadra en la nulidad del acto que se pretende, el contribuyente requiere certeza jurídica para llevar a efecto su actuación respetando el bloque de legalidad de todo acto administrativo. En lo que respeta al numeral 4.- ejusdem que señala “Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas”, en cuanto a la aplicabilidad del numeral 4to. Mi representada ha trabajado por espacio aproximadamente de 38 años de manera licita, cumpliendo con la leyes a que se refiere la materia, y como corolario el atraso no ha sido por causas imputables a mi representada, sino que se trata de permisos requeridos de terceros quienes no han dado respuesta alguna a las solicitudes para obtención del aval de renovación. De igual manera la índole otorgada desde su inicio para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas Al Por menor Anexo A Abasto, número 074-MN-234, sigue siendo la misma, no se ha alterado en su esencia, no se ha modificado, ni ha sufrido alteraciones que alteren su característica, índole o naturaleza. De ello podemos extraer en la sentencia emanada del (JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA REGIÓN DE LOS ANDES - EXP. 2951, de fecha 24 de enero de 2005, caso RODRÍGUEZ WALTER Vss FRANCY COROMOTO BECERRA CHACON)

“La jurisprudencia ha venido sosteniendo la tesis de que el falso supuesto ocurre cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron o cuando su ocurrencia fue distinta a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar.

En otras palabras, la circunstancia de hecho que origina la actuación (decisión) administrativa es diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o simplemente no existe hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa. Incurre la Administración en el vicio de falso supuesto cuando, fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron, o que de haber ocurrido lo fueron de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar (subrayado nuestro) también cuando aplica la facultad para la cual es competente a supuestos distintos a los expresamente previstos por las normas o cuando distorsiona la real ocurrencia de los hechos o el alcance de las disposiciones legales. Conforme lo sistematiza el autor venezolano Enrique Meier, tres son las

formas que puede adoptar el vicio de falso supuesto:

a) Cuando existe ausencia total y absoluta de los hechos, es decir, cuando la Administración se fundamenta en hechos que no ocurrieron, o no fueron probados o simplemente la Administración, en la fase constitutiva del procedimiento no logró demostrar o probar la existencia de los hechos que legitiman el ejercicio de su potestad.

b) Cuando existe error en la apreciación y calificación de los hechos, es decir cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos que no se corresponden en el supuesto de la norma que consagra el poder jurídico de actuación. En este caso, puede señalarse que existe un hecho concreto, que fue debidamente demostrado, pero la administración incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos, atribuyéndoles consecuencias no previstas por la norma para tales hechos

c) Cuando la Administración incurre en tergiversación en la interpretación de los hechos, que constituye una variante del error en la apreciación y calificación de los hechos en grado superlativo por ser conciente de su actuación. Es decir en este supuesto, la Administración tergiversa la interpretación y calificación de los hechos ocurridos para forzar la aplicación de una norma. (subrayado nuestro)

El falso supuesto, como toda denuncia o alegato que se formule en un proceso, ha de ser probado, y su existencia se advierte al contrastar el supuesto de la norma con los hechos invocados, apreciados y calificados por la Administración para dar causa legítima a su decisión, sin que la auténtica intención del funcionario cuente, en definitiva, para determinar la nulidad del acto.

Se aprecia la existencia del falso supuesto por el hecho de que la Administración haya apreciado y calificado erróneamente el cargo detentado por el querellante como de confianza, con base en el Decreto No. 178 del Gobernador del Estado del Estado Táchira, al no demostrar con precisión a cuáles de los supuestos de hecho previstos en la norma correspondían las funciones desempeñadas.

El falso supuesto, tal como lo ha señalado la abundante jurisprudencia administrativa producida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, coincidente por demás con la doctrina patria, “afecta el principio que agrupa a todos los elementos de fondo del acto administrativo, denominado Teoría Integral de la Causa, la cual está constituida por las razones de hecho que, sistematizadas por el procedimiento, se enmarcan dentro de la normativa legal aplicable al caso concreto, que le atribuye a tales hechos una consecuencia jurídica acorde con el fin de la misma” (Sentencia de la Corte

Primera de lo Contencioso Administrativo No. 126 del 21 de febrero de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño”).

Capítulo III

Petitorio

Señalado los hechos y alegado el derecho solicitó en nombre de mi representada **ABASTO Y LICORERIA LA ENTRADA HOSPITAL (FP), Rif. Nº V-07648447-0**, representada por el ciudadano Ramón Elías Peña, con autorización de Registro para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas AL POR MENOR ANEXO A ABASTO Nº 074-MN-234, otorgada en fecha 26 de mayo de 1978, se deje sin efecto el acto administrativo denominado “Propuesta de Sanción” “Apertura de un Procedimiento Administrativo” de conformidad con los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), así se solicita. Es todo. Se elaboran dos ejemplares a un mismo tenor, a un solo efecto. Por quedar suficientemente demostrado que no es causa imputable a mi representada.

Capítulo IV

Domicilio Procesal

A los fines de dar cumplimiento al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalamos como domicilio procesal la siguiente dirección: calle 8, esquina calle 5, Nº 8-2, Sector Santa Elena, Parroquia Domingo Peña, Municipio Libertador, estado Bolivariano de Mérida,

Comentario:

En el caso bajo estudio, el ente tributario efectuó acciones que adolecen de los requisitos que establece la normativa legal como son:

-La boleta de notificación, carece de la indicación de la fecha , hora y lugar donde se notificó el acto administrativo, pues el artículo la referida Boleta de Notificación indicaba que de conformidad con lo establecido en artículo 107 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (Gaceta Oficial N° 6.152 (E) del 18 de noviembre de 2014, numerales 2 y 4, con base a lo tipificado en el artículo 63 de la Ordenanza Sobre Venta y Expendio de Licores en el Municipio Libertador del Estado Mérida, que establece la aplicabilidad de normas supletorias, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 11 parte in fine de dicho texto legal y en virtud de dar cumplimiento a lo precitado en el artículo 54, Resolución de Sanción y artículo 55 Procedimiento sancionatorio se enmarcan el lapso dispuesto para presentar dichos alegatos o pruebas a favor de mi representada, al respecto el mismo día se me notifica y se me sanciona.(**anexo I**), En actos flagrantes al derecho a la defensa de nuestra norma Constitucional. De allá que el Artículo 26 ejusdem. Establece “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” y el .Artículo 49.ejusdem prevé “El

debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...”; Y el Artículo 51. “Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo” tal y como lo hiciera con el Consejo Comunal del sector sin que haya mediado acción alguna por parte de ese órgano que representa a la comunidad del sector donde esta domiciliada mi representada.

- En este mismo orden de ideas no se constata que se haya notificado a mi representada de la apertura de procedimiento administrativo alguno respetando los lapsos que corresponden a cada actuación administrativa, pues mal puede darse un acto administrativo legal, cuando en Boleta de Citación recibida en fecha 24/02/2016, se realiza notificación para que asista a reunión en fecha 29/02/2016, y a su vez se notifica de la apertura del procedimiento sancionatorio por la falta de renovación, otorgándome un lapso de 10 días hábiles para que se presenten los alegatos, no se indica que número de expediente tiene aperturado mi representada, igualmente no se indica que vía legal debo recurrir, como lo prevé la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), de igual manera no se indica la fecha en Boleta de Citación del procedimiento administrativo aperturado, violentado el artículo 18 de LOPA, y más aún cuando en misma fecha se me da la propuesta de sanción, no dando oportunidad a mi representada para el ejercicio del derecho a la defensa, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues

es condición sine qua non que se esboce un extracto del acto administrativo del cual adolece la formalidad legal del acto emanado por esa administración.

- Este acto administrativo por parte del ente tributario lesiona el debido proceso que es una garantía constitucional, ya que el mismo día que se notifica la apertura de procedimiento administrativo por la no renovación, se le notifica también la apertura del procedimiento sancionatorio y el día que se fija para que presente los alegatos se le sanciona. Actuando el ente administrativo antes que el contribuyente presentará su defensa
- Por otra parte el día que presenta los alegatos, recibe amenaza verbal por parte de la dirección de licores que “le van a cerrar el negocio”
 - No está claro cómo se explicó en el recurso la fecha de renovación, pues si se renovó el año 2014 (05-2014) al 2015, este año le corresponde hacerlo el en mayo del 2016, es decir no ha nacido la obligación, pero el acto administrativo lesiona el derecho al trabajo
 - la aplicación al caso de falsos supuesto de normas de derecho, a los hechos narrados alteran la realidad. La circunstancia de hecho que origina la actuación (decisión) administrativa es diferente a la prevista por la norma.
 - violando el derecho a la defensa, el debido proceso y constituyendo amenaza al derecho de trabajo.

Caso Profesor Edgar Duque

**CIUDADANO:
SAMER BAU ANDANA**

**DIRECTOR DE LA CAJA REGIONAL DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE
LOS SEGUROS SOCIALES DELEGACIÓN MÉRIDA, ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA
SU DESPAHO.-**

Yo, **Edgar Alfonso Duque Vargas**, venezolano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **4.631.281**, pensionado del Instituto Venezolano del Seguro Social, domiciliado en la ciudad de Mérida, Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, acudo ante su competente autoridad para exponer y solicitar.

**Capítulo I.
De los hechos.**

Es el caso que me desempeñe en mi condición de funcionario público en el cargo de Asistente de Biblioteca, en la “CEBA EMILIO MALDONADO” de la Dirección Estatal del Poder Popular de Educación, Cultura y Deporte del Estado Mérida desde el año 1997, con una antigüedad de servicio de 17 años y siete meses, tal como se evidencia de constancia emitida por la Dirección Estatal del Poder Popular de Educación, Cultura y Deportes del estado Mérida de fecha 14 de mayo del 2015, que anexo a la presente marcada con la letra “**A**”; debido a la enfermedad presentada para ese momento donde se me diagnostica por la Junta Médica del IPAS-ESTADAL: URETEROHIDRONEFROSIS IZQUIERDA, MÁS LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DELGADO. 2 MENISCOPATÌA DE RODILLA IZQUIERDA. 3.- DISCOPARTÌA LUMBAR. 4.- OBESIDAD MORBIDA tal como consta en el Acta de Junta Médica de fecha 28 de mayo del 2008, como se demuestra en el anexo “**B**”; y en el anexo “**C**” se hace constar que se me otorgó incapacidad total y definitiva a partir del 27 de febrero del 2008, constancia que se requiere para el trámite del Seguro Social en la ciudad de Mérida con fecha 25 de julio del 2008; incapacidad que absorbe el Seguro Social Obligatorio motivado a que la Procuraduría General del Estado Mérida, emitió Dictamen en relación a la falta de competencia del IPAS-ESTADAL, para emitir certificaciones de incapacidad derivado de accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional o para declarar la incapacidad de los docentes estatales, por ser una competencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el INPASEL (Procuraduría General del Estado 2010. Dictamen 2009, pp.57 a la 65). Tema este explicado suficientemente en el oficio

enviado por la Procuraduría General del estado Bolivariano de Mérida a la ciudadana Lid. María Estela Sahùn de Alba (MSc) Directora Administrativa del IPAS-ESTADAL de fecha 26 de marzo del 2014 que anexo a la presente para su debido conocimiento y aplicación marcada con la letra “D”.

Ya otorgada mi Pensión por el Seguro Social Obligatorio (SSO), por el monto de Cinco Mil Seiscientos Veintidós Bolívares con 48 cts. (Bs.5.622,48), equivalente al salario mínimo de ese entonces decretado por el Ejecutivo Nacional, intempestivamente en la consulta de pensión en línea aparezco con el estatus de pensión “CAUSANTE FALLECIDO”, y es cuando me dirijo a Usted como representante del Seguro Social en el Estado Bolivariano de Mérida, para exponerle mi caso, tal como lo demuestra el oficio recibido por esa dependencia administrativa en fecha 28 de mayo del 2015. Que anexo marcado con la letra “E”. y donde solicite que se corrigiera el error que aparece en mi estatus de pensionado de “causante fallecido” y que se me diera la condición de “asegurado activo”, demostrando con los anexos de fe de vida emitida por el Registro Civil de la Parroquia Milla del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida de fecha 22 de mayo de 2015, igualmente acta de Junta médica de fecha 26 de septiembre de 2007 emitida por el Instituto de previsión y Asistencia Social para el personal Docente en Servicio del Gobierno del Estado Mérida. Ahora bien ciudadano Director, con misma fecha de comunicación quise dialogar con Usted, buscando siempre de manera cordial solución al problema que aquí expongo, siendo mi sorpresa mayúscula cuando me manifestó, se cita “que yo había pagado para obtener la pensión”, acusaciones estas que ameritan ser probadas; ya que suficientemente he demostrado que mi condición es de Pensionado activo producto de la enfermedad que padezco.

Así mismo, consigno en este acto marcado con la letra “F”, constancia de Registro del Asegurado (14-02), Fe de Vida marcada con la letra “G”. y Acta de nacimiento emanada del Registro Principal de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, que anexo marcada con la letra “H”, y la Certificación de Datos emitida por el Servicio Administrativo, Identificación, Migración y Extranjería de la Dirección de Identificación de fecha 7 de julio del 2015, marcada con la letra “I”, donde certifican mis datos y mi estatus de persona viva.

Capitulo II Del Derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que señala “Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuviere para no hacerlo”, concatenado con nuestra Norma Constitucional en su Artículo 51 que establece “Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo”, siendo esta una garantía constitucional. Igualmente con la falta de pago de la pensión proveniente del Seguro Social se me ha violentado mi derecho a la salud, por no haber podido adquirir los medicamentos requeridos para mi tratamiento e igualmente he visto mermado la alimentación balanceada que debo tener por mi condición médica que padezco. solicito se me dé respuesta oportuna so pena de considerar silencio administrativo por parte de esa administración, tal como lo establece los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pudiendo derivar en el derecho de ejercer Recurso Administrativo de Abstención o Carencia, por ante el Organo Jurisdiccional correspondiente. Por otra parte se me está violando el Derecho a la Defensa, garantía establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49.

Manifiesto mi gran preocupación ya que mi sustento económico deriva del pago de la pensión que me corresponde por derecho, y la cual está suspendida desde la fecha 17 de marzo del 2015, como lo demuestro en copia simple de la libreta bancaria del banco Bicentenario que fue el asignado para realizarme dichos pagos, reproducida en anexo “J”.

Capitulo III

Petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente que mi petición sea admitida de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia, sea

resuelta a mi favor y en las condiciones en que me fue interrumpida y se me cancele lo retenido hasta la fecha, regularizándose el pago de mi pensión tomando en cuenta las pruebas aportadas en la presente solicitud.

Para todo efecto señalo como domicilio procesal el siguiente: Sector La Vuelta de Lola, Residencias La Arboleda. Edificio D, Apartamento 3-1, en jurisdicción de la Parroquia Milla Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida. Igualmente señalo mi número telefónico 0414-1799808 y el de habitación (0274) 2632275), indico mi correo electrónico:

Es justicia en Mérida, en la fecha de su presentación.

Edgar Alfonso Duque Vargas
C.I. N° 4.631.281

.

Comentario:

- En este caso se observa la violación el Derecho a la Defensa, garantía establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49.
- El derecho a la vida, pues al no cobrar la pensión tampoco cuenta con recursos económicos para poder adquirir los medicamentos que necesita, aunado que su condición física no se lo permiten.
- Hasta la culminación del presente trabajo no había recibido respuesta alguna, operando de esta manera el silencio administrativo negativo. Pues el ente administrativo le señala que no ha llegado respuesta de Caracas.

Caso **BAR RESTAURANT LOS LLANITOS**

CIUDADANA:

ABG./CRIM. YASMIN ANDRADE

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS
SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SAMAT)**

CENTRO COMERCIAL LAS TAPIAS, LOCALES 11, 12 Y 13.

**AVENIDA ANDRÉS BELLO, PARROQUIA JUAN RODRIGUEZ SUAREZ
MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.
CIUDAD.**

Yo, **Luis Alberto Matos**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº 2.456.989**, actuando en este acto en mi carácter de propietario de la firma personal **BAR RESTAURANT LOS LLANITOS DE LUIS ALBERTO MATOS**, Rif. **Nº V-02456989-2**, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Los Próceres, Nº 25-54, Sector El Llanito, jurisdicción de la Parroquia Mariano Picón Salas, Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, y con Autorización de Registro para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas en Cantina Anexo a Restaurant Nº 074-C-050, fecha de otorgamiento 04/05/1981, ante Usted, con el debido respeto ocurro para exponer:

De los hechos.

En fecha 7 de mayo del 2015, me fue enviado un acto administrativo "Notificación de Cumplimiento de Deberes Formales Nº 1", emanado de la Jefatura del Departamento de Licores y Especies Alcohólicas del Servicio Autónomo Municipal De Administración Tributaria (SAMAT), cuyo contenido es alusivo a la firma personal denominada **BAR RESTAURANT LOS LLANITOS DE LUIS ALBERTO MATOS**, con domicilio fiscal en la avenida los Próceres Nº 25-45 Sector El Llanito, de la ciudad de Mérida estado Mérida, con autorización para el Expendio de bebidas y especies Alcohólicas, signada bajo el nro. 074-C-050, que la actividad principal sobre la cual se encuentra autorizado para el ejercicio comercial de venta de licores es la prestación del servicio Restaurant, para lo cual debe contar el local comercial con instalaciones idóneas de cocina-restaurant, siendo la venta y expendio de bebidas y especies alcohólicas la actividad secundaria de la empresa.

Expresa dicho acto que todo ello se encuentra debidamente contenido en el Reglamento de Licores y Especies Alcohólicas vigente, en su artículo cito "Artículo 198.-En relación con el expendio de especies alcohólicas se establecen las siguientes definiciones: 6.Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y autorizado por el organismo municipal correspondiente". En concordancia con lo establecido en el Capítulo II Expendio de Bebidas Alcohólicas clasificados como cantinas anexos a restaurantes, hoteles, clubes sociales y gremiales y establecimientos similares. "Artículo 24 Disposiciones comunes. Los bares comprendidos en esta categoría forman parte de un conjunto de servicios al cliente o al socio y la venta y expendio de licores y especies alcohólicas no constituye el objeto principal de su actividad".

Manifiesta que el incumplimiento de lo aquí precitado es causal para la aplicación de las sanciones contenidas en la Ordenanza sobre venta de licores en el Municipio Libertador del estado Mérida, y el Código Orgánico Tributario vigente. Y que la Notificación obedece a la verificación de la transgresión de índole (CANTINA ANEXA A RESTAURANT), encontrándose funcionando en horas diurnas y nocturnas como licorería, expendiendo en envases cerrados (AL POR MAYOR Y AL POR MENOR). Además solicitan que debo adecuar mi representada a lo estrictamente otorgado (CANTINA ANEXO A RESTAURANT), caso contrario se aperturaran los procedimientos sancionatorios a que hubiera lugar, pudiendo acarrear suspensión, cierre o cancelación de la autorización para el expendio de bebidas y especies alcohólicas, sin menoscabo de los derechos que le asisten al fondo de comercio precitado. .

De Los Alegatos

Ciudadana Abg. /Crim. Yasmin Andrade, ante la Notificación de cumplimiento de Deberes Formales N° 1 de fecha 7 de mayo de 2015, presento respetuosamente los siguientes alegatos,

1.-Vengo ejerciendo dicha actividad desde el 04 de mayo de 1981, de acuerdo a la índole otorgada, es decir Bebidas y Especies Alcohólicas En Cantina Anexo A Restaurant que según Ordenanza Sobre Venta Y Expendio

de Licores en el Municipio Libertador del estado Mérida, de fecha 17 de octubre del 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, ordinal 4, el objeto de esta licencia principal es el expendio de bebidas y especies alcohólicas para su consumo dentro del local. Con relación a lo denunciado, la Sala Política Administrativa en Sentencia (sentencia de la Sala Político Administrativa N° 00853 del 11 de julio de 2012, caso: Proveedores de Licores Prolicor, C.A. Vs. Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, ratificada en sentencia entre las mismas partes N° 01246 del 30 de octubre de 2012,), considera que, un Reglamento es un cuerpo normativo de carácter sub legal y, por tanto, está subordinado a lo establecido en la ley que lo sustenta, una ordenanza no está supeditada a lo establecido en dicho instrumento, por tener rango de ley, lo cual al ser dictadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela priva el principio de jerarquía normativa. (Subrayado propio) Por lo cual es determinante lo señalado ut supra.

2.-He cumplido cabalmente con mis deberes formales como contribuyente y en relación a la notificación recibida debo señalar que el área del restaurant de mi representada funciona actualmente en un 60 %, motivado a que la situación actual ha impedido el adquirir los insumos necesarios para que sea operativo el 100 %.

3.-Se señala en la notificación que mi representada transgrede lo establecido en la Ordenanza in comento, en cuanto a que vende bebidas y especies alcohólicas actuando como licorería, expendiendo en envases cerrados. Al respecto manifiesto que el horario de funcionamiento de mi Fondo de Comercio esta establecido de la siguiente manera: de lunes a sábado de 12:00 M a 1:00 AM, y el día domingo de 12:00 M a 10:00 PM. Y si bien es cierto que en mi licencia para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas, es el señalado, la vigente Ordenanza en su artículo 28, literal b, señala “anexas a restaurantes de 11:00 am a 3:00 am”.

4.-En cuanto a lo expresado en la notificación de que se vende en horas diurnas y nocturnas como licorería expendiendo en envases cerrados (AL

POR MAYOR Y AL POR MENOR), estos dichos deben ser probados, señalo que mi edad no me lo permite y además temeroso por la inseguridad reinante trato en lo posible de cerrar estrictamente a la hora reglamentada en la licencia de licores.

5.- No he tenido problemas de Normas de Convivencia en la comunidad donde se desempeña el fondo de comercio,

6.-Trato en todo momento de cumplir con las normas de convivencia en el sentido de no alterar con el funcionamiento de mi representada el orden público.

7.-Ciudadana Jefe de Licores, toda mi vida he trabajado en este negocio lo que ha servido de sustento a mi familia y a mi persona, me he comportado en mis actuaciones diarias como un buen padre de familia, además de ser consecuente de los postulados de la actual gestión municipal.

Del Petitorio:

www.bdigital.ula.ve

Por todo lo expuesto ruego a usted tomar en cuenta los alegatos presentados, al momento de la decisión.

Sin otro particular, se suscribe,

Luis Alberto Matos

BAR RESTAURANT LOS LLANITOS DE LUIS ALBERTO MATOS

Comentario:

- Este caso, se planteó en una Asamblea de ciudadano y la comunidad salió en defensa del licorero, pues la comunidad alego que el comerciante cumplía con las normas de convivencia.
- Pero la actuación del ente tributario, constituye amenaza al derecho del trabajo pues como señala el acto administrativo amenaza con el cierre del establecimiento.
- en la notificación se señala que mi representada transgrede lo establecido en la Ordenanza in comento, en cuanto a que vende bebidas y especies

alcohólicas actuando como licorería, expendiendo en envases cerrados. Al respecto manifiesto que el horario de funcionamiento de mi Fondo de Comercio está establecido de la siguiente manera: de lunes a sábado de 12:00 M a 1:00 AM, y el día domingo de 12:00 M a 10:00 PM. Y si bien es cierto que en mi licencia para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas, es el señalado, la vigente Ordenanza en su artículo 28, literal b, señala "anexas a restaurantes de 11:00 am a 3:00 am. No se labora hasta esa hora.

Caso Agroisleña

La vuelta de Aló, Presidente cumplió con lo anunciado por el primer mandatario sobre la radicalización de la revolución.

El presidente Chávez retomó su programa dominical con el anuncio de la expropiación de Agroisleña, empresa proveedora de al menos 70% de los insumos de los productores agrícolas. "Agroisleña está expropiada. Ven a mí que tengo flor", esta frase bastó para informarles a los dueños de la empresa, que otorga financiamiento directo a más de 18.000 productores, que pasaba a manos del Estado y que debían ponerse de acuerdo con el ministro de Agricultura y Tierras, Juan Carlos Loyo, para finiquitar el trámite. Entre ataques a la burguesía y a los terratenientes, el Presidente informó que el Ejecutivo adelanta una ofensiva contra el latifundio que pretende recuperar 240.000 hectáreas en octubre y el doble en noviembre. "Continuaremos en el estado Lara, en Apure y al sur del lago de Maracaibo", señaló.

Acotó que en la entidad zuliana era necesario un operativo militar para recuperar las tierras que estarían protegidas por narcotraficantes y paramilitares, supuestamente amparados por las autoridades locales. "No debe quedar ni un hueso sano del viejo latifundio. La Fuerza Armada debe hacer vuelos aéreos, y latifundio que vean repórtenlo para tomarlo y dárselo

al pueblo". Chávez realizó su programa dominical, que había sido suspendido desde el 22 de agosto, en el Proyecto Agrosocialista Río Tiznados, que está ubicado en el municipio Ortiz del estado Guárico. **Reacción en cadena.** Los productores agrícolas y los gremios que representan esta actividad se reunieron ayer de emergencia y calificaron la decisión de Chávez como la medida más dura tomada por el Gobierno contra el sector agrícola, según reconoció un directivo de Fedeaagro, quien anunció que hoy se conocerá la posición oficial de esta federación. En varios de los estados en los que la empresa tiene presencia hicieron convocatorias por parte de los productores beneficiados por esta compañía, que suman alrededor de 18.000 y que reciben financiamiento directo. Este apoyo ahora quedará circunscrito al Estado. La compañía fue fundada hace 52 años por el empresario canario Enrique Fraga Alfonso y tiene presencia en todo el país.

En la actualidad es dirigida por el hijo del fundador, Luis Enrique Fraga, quien ayer sostuvo reuniones con sus asesores legales, directivos de Fedeaagro y representantes de los productores para determinar las acciones que emprenderán. "Agroisleña es una empresa española-venezolana que ha venido apoyando de manera continua y creciente el desarrollo y la producción de rubros agrícolas en Venezuela", indica la información oficial de la empresa y de allí que, se conoció, se iniciaron contactos con autoridades del Gobierno español de José Luis Rodríguez Zapatero para evitar que se vulnere la propiedad privada. La empresa tiene 8 silos, 60 sucursales y suministra tecnología y agroquímicos que con la expropiación también serán asumidos por el sector público. 05 de octubre de 2010

Comentario:

Este acto administrativo violó el derecho a la propiedad y cerceno el derecho de los productores que no profesan con la revolución a obtener un crédito oportuno y digno.

La expropiación de Agroisleña y de las 11 fincas de Agroflora de la compañía inglesa Vestey, además del anuncio de la próxima intervención de más de 250.000 hectáreas, encendió otra vez las alarmas en el sector productor de alimentos. Los diputados opositores electos a la Asamblea Nacional, Eduardo Gómez Sígala y José Manuel González, alertaron que esta es otra arremetida contra la empresa privada que dejará sin alimentos al país.

"Tenemos un desabastecimiento crónico y la única respuesta del Gobierno es que va a acelerar las expropiaciones. Vamos a actuar y animar a los sectores a que se manifiesten, porque este proceso no es otra cosa que la concreción de una revolución destructiva que está liquidando los puestos de trabajo en este país", afirmó Gómez Sigala. Denunció que las fincas que han sido intervenidas por el Gobierno son para entrenar milicias. "Son centros de entrenamiento de milicianos y no de producción de alimentos. El Gobierno controla más de 50% de los silos del país, más de la mitad de la producción de alimentos con empresas que ha tomado y no las ha pagado a sus propietarios, esto ya no es una expropiación es un despojo en la mayoría de los casos", agregó. ¿De qué sirve que el Gobierno tenga Pdval, la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, Mercal y bancos, si no apoya efectivamente la producción de rubros alimenticios? "Los ingredientes con que se prepara el pabellón son importados, y ahora la arepa también. Se han importado 750.000 toneladas de azúcar, casi la totalidad de las caraotas que se consumen y 500.000 toneladas de maíz, y antes nos autoabastecíamos",

José Manuel González, ex presidente de Fedecámaras y de Fedeamagro y ahora diputado por el estado Guárico, señaló que el fracaso de las agrotiendas socialistas aceleró la expropiación de Agroisleña. "El Ejecutivo montó unas agrotiendas socialistas que no han funcionado, y desesperados ahora toman la decisión de expropiar la empresa más eficiente que existe en el suministro de insumos, con el objetivo de destruirla", denunció. González calificó la medida de irresponsable porque afectará a más de 2.500 personas que trabajan en esa empresa de manera directa. Dijo que se quedarán sin insumos y financiamiento más de 18.000 productores y se verá perjudicada entre 65% y 70% de la producción nacional agrícola que era apoyada a través de programas de Agroisleña. Esta empresa apoyó la siembra de 200.000 hectáreas de maíz, 30.000 hectáreas de arroz, 10.000 hectáreas de hortalizas y 60% de la siembra de cebolla." ¿Qué está haciendo el Gobierno con las fincas y tierras que se ha robado, porque es muy poco lo que se ha pagado? Lo que hace es incrementar la dependencia de las importaciones

agroalimentarias para un proyecto político ideológico que pretende destruir el sector privado", afirmó González. (Sub rayado propio)

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar, que la crisis que afronta Venezuela repercute directamente en la violación de los derechos humanos, ya que la actual administración pública nacional no existe respeto hacia los demás sectores de la sociedad, la crisis generada por la intervención indiscriminada del gobierno ha afectado el desenvolvimiento normal de los demás entes sociales, al punto de que el país se encuentra en banca rota a punto de un colapso social, motivado a un exagerado intervencionismo Estatal .en detrimento de la economía, el derecho a la propiedad y lo que es peor aún en quebranto del pueblo. Son múltiples los casos que se presentan por parte de la administración pública en contra de los derechos humanos, tales como las expropiaciones, desaparición forzosa, homicidios, inobservancia de la delincuencia incumpliendo uno de los roles del Estado de prestar la protección debida, la falta de insumos médicos, falta de alimentos, de repuestos, etc., que constituyen supuestos de violación de los derechos humanos.

5.2 Los derechos Humanos y el Derecho Comparado

A continuación se hacer una revisión de algunas normas y documentos internacionales sobre el tema en mención, en los cuales encontramos consagrados algunos derechos humanos y derechos fundamentales,

Para algunos la constitución se encuentra por encima de todo el derecho, sin embargo, debemos precisar que los derechos humanos para otros ocupan este lugar, y en todo caso algunos derechos humanos llegan a ser derechos fundamentales y otras llegan a ser derechos constitucionales, los cuales deben ser materia de estudio en una sede más amplia a efecto de poder determinar las ramas.

CONSTITUCION PERUANA DE 1993

La constitución política peruana de 1993, consagra derechos fundamentales en sus primeros artículos, los cuales tienen el siguiente texto:

"Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su

perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

. CONSTITUCION CHILENA

La constitución chilena establece sobre los derechos fundamentales lo siguiente:

"CAPITULO III De los derechos y deberes constitucionales

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;
- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;
- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;
- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a

través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;
- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias; y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;
- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y salir de su territorio, a condición de

que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el sólo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigare en hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas, que según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;
- El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le

corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

- El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;
- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los

requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica;
- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;
- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven

la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1 a 6 del artículo 54, por el término de cinco años, contando desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la

negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella. No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;
- El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;
- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político-partidistas;
- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás

cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal;

- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;
- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial,

3. *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca,*

4. *La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.*

Artículo 18.

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*

4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*

a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal,

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos Presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes

de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales: velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno,

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud Pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado .

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a),

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la

Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes".

. CONSTITUCION DE COSTA RICA

En la web , se precisa que esta constitución establece sobre los derechos humanos lo siguiente:

"TITULO IV

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 20.- Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.

ARTICULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando él convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

ARTICULO 24.- Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas y orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán

ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal.

ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

ARTICULO 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

ARTICULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.

ARTICULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

ARTICULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

ARTÍCULO 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

ARTICULO 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

ARTÍCULO 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Así reformado por ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968).

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución,

ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 38.- Ninguna personal puede ser reducida a prisión por deuda.

ARTICULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, al apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes, ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

ARTICULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

ARTÍCULO 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.

ARTICULO 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

ARTÍCULO 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer ala propiedad limitaciones de interés social.

ARTICULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica de tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad.

Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley.

ARTICULO 49.- Establécese la jurisdicción contenciosos-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

(Así reformado por ley No. 3124 de 25 de junio de 1963).

TITULO V

DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

ARTÍCULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

ARTÍCULO 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un

cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

ARTICULO 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

ARTICULO 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

ARTICULO 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

ARTICULO 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

ARTÍCULO 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones debida a los trabajadores.

ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

ARTÍCULO 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

ARTÍCULO 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

ARTÍCULO 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros-

ARTÍCULO 70.- Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

ARTÍCULO 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

(Así reformado por ley No. 2737 de 12 de mayo de 1961).

ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

TITULO VI

LA RELIGION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75.- La Religión Católica, apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

TITULO VII

LA EDUCACION Y LA CULTURA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. (Ley No. 5703 de 6 de junio de 1975).

ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la Universitaria.

ARTÍCULO 78.- La educación general básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las correspondientes becas y auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley.

(Así reformado por ley No. 5202 de 30 de mayo de 1973).

ARTICULO 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

ARTÍCULO 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

ARTÍCULO 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Así reformado por ley No. 5697 de 9 de junio de 1975).

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior. El Estado les creará rentas propias además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias.

(Así reformado por ley No. 6052 de 15 de junio de 1977, ver artículo transitorio).

ARTÍCULO 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Así reformado por ley No. 5697 de 9 de junio de 1975).

ARTICULO 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental dela enseñanza universitaria.

ARTICULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Así reformado por ley No. 5697 de 9 de junio de 1975).

ARTICULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico".

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos71/derechos-humanos-derecho-comparado/derechos-humanos-derecho-comparado4.shtml#ixzz434e2Hinq>

www.bdigital.ula.ve

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

- a) Los derechos humanos derivan de la cualidad de ser persona, el Estado está obligado a su protección y garantía. es por ello que el concepto de Derechos Humanos en la actualidad se reserva para denominar a los derechos de la persona reconocidos y garantizados por el derecho interno y el derecho internacional.
- b) En el mundo de los derechos humanos el sujeto activo de la violación es el Estado, puede ser el autor material cualquier agente del gobierno o cualquier persona que actúe o ejerza funciones de poder público, pero siempre será un sujeto activo cuando haya actuación u omisión del Estado con respecto a las situaciones de hecho que produzcan violación de los derechos humanos.
- c) El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- d) Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

- e) Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.
- f) Si sucede violaciones de los derechos humanos el Estado está obligado a resarcir los daños que se sufran por su actividad administrativa, así como por la inobservancia de las situaciones que lo producen u originan. En nuestro ordenamiento jurídico el estado responde patrimonialmente por las violaciones a los derechos humanos, tal como lo establece , el artículo 140 de la constitución
- g) Es importante resaltar que la violación de estos derechos, constituyen delito que no prescriben por lo tanto el Estado queda obligado a su indemnización o reparación.
- h) Lo que se requiere es voluntad política para cumplir con lo establecido en la Constitución y demás Leyes de la Republica.

Recomendaciones

- a) Los lapsos para que la administración se pronuncie en caso de violación a los derechos humanos deben ser cortos. Pues como se índigo al inicio la “ espera desespera” y se pierde confianza en el sistema de justicia
- b) La reparación a los derechos humanos debe ser equitativa al daño que se cause, pues en la mayoría de los casos, pareciere que se recibieran dadas y no reparación de daños. Se observa en los casos de las expropiaciones que se paga como quiere, y en algunos casos no se percibe nada violando el derecho de propiedad.
- c) La reclamación por la violación sufrida debe ser menos engorrosa y sin tanto tramite, pues la persona pierde el interés. Deben en consecuencia respetarse en estos procedimientos los principios relativos a las garantías jurídicas del interesado: la participación intersubjetiva; el acceso al expediente; la decisión motivada; imparcialidad, igualdad, la impugnabilidad de los actos; la flexibilidad probatoria, respetando la igualdad de las partes; y la notificación de la apertura del procedimiento. También deben observarse los principios relativos a la eficiencia y eficacia del acto: el recibo y registro de los documentos, la formación del expediente, la economía procedimental, la actuación de oficio y la notificación del acto definitivo. Finalmente, debe sujetarse la actividad a los principios especiales aplicables a toda actividad de naturaleza sancionatoria: los derivados del derecho penal (tipicidad exhaustiva, interpretación restrictiva e indubio pro administrado); legalidad de las penas y sanciones; garantía de la no retroactividad y preexistencia de las sanciones; culpabilidad; cargos previos;

presunción de inocencia; non bis in idem; y aquellos inherentes a la sanción (proporcionalidad, racionalidad, prescripción).

- d) Se debe descentralizar las funciones del Estado, a los niveles estatales y municipales, ya que en la mayoría de los casos, el lapso de espera para obtener respuesta se vuelve eterno.
- e) El Estado debe respetar los postulados, los principios sobre la dignidad del ser humano para que haya libertad de las actuaciones de los particulares y límites de las funciones y atribuciones del Estado
- f) Se debe dar a conocer la responsabilidad que tiene el Estado por violación de los derechos humanos a la población, señalado los medios que se establecen para reclamar su violación o infracción. Más en la actualidad donde a menudo se observan actuaciones del Estado en contra de los particulares que lesionan los derechos humanos.

www.bdigital.ula.ve

Bibliográficas

- Arias, Fidas G .2006. EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. 5ta Edición Editorial Epitesme. caracas- Venezuela
- Alvares Chacín, Francisco. **2010. MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, Editorial Vadell Hermanos, Caracas- Venezuela**
- Badell M, Rafael. 2206. **Responsabilidad Patrimonial del Estado Venezuela. Conferencia en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Civil.**
- **Brewer C, Allan. 2001 La Constitución de 1999, (3. Ed). Caracas, Editorial Juridica Venezolana**
- Casal, Jesús María. 2009. **LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela.**
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Extraordinaria N° 5.453. del 24 de marzo 2000.
- Rondón, Hildegard .2003. EL REGIMEN JURIDICO DE LA FUNCION PUBLICA EN VENEZUELA .Tomo II, Ediciones Funeda. Caracas Venezuela
- ANCHEZ R. MARIA G (2006). **DERECHOS HUMANOS.** Editorial: Siglo XXI, Nuevas
- .-

Lares M, Eloy. 1986 **MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Sexta Edición, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela

- **Ley Orgánica de Administración Pública**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.305. Octubre 2001
- Nogueira A, Humberto. 2009. **TEORIA Y DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Recopilación de Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Proyecto de capacitación de jueces y juezas en derechos humanos. Caracas 2004.

Páginas de Internet

http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/tdnb_08.pdf
PROVEA. 1988.

[n-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.derechos.org/n-rights/brief-history/the-united-nations.html). NACIONES UNIDAS Leyes, Caracas Venezuela.

[humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html). NACIONES UNIDAS.

Anexo

www.bdigital.ula.ve

Cronograma de Actividades

Actividades	septiembre				octubre				noviembre				diciembre				ENERO				Febrero				MARZO		
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
Selección del Tema	x-	x	x	x																							
Búsqueda de información					X	x	x	x																			
Elaboración del Proyecto						x	x	x																			
Desarrollo del Proyecto Especial de Grado									x	x	x	x	x	x	x	x											
Consulta con el Tutor																	x	x									
Correccione																			x	x							
Revisión del Informe Final																					x	x					
Tipeo y Encuadernación versión Definitiva																											x
Entrega del Proyecto para la Evaluación																									X	X	x

Fuente Zambrano PAEZ (2015)